



**EXPEDIENTE** : 435-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNIC y ACEITE DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *No implementó el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.*
- (ii) *No contaba con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.*
- (iii) *No implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.*
- (iv) *No implementó el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.*
- (v) *Las purgas de los calderos son derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.*
- (vi) *No realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.*
- (vii) *No presentó los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM*

**Además, se ordena a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que respecto de las infracciones (I), (ii) y (vi), cumpla con las siguientes medidas correctivas:**



- (i) **Requerir a TASA que cumpla con solicitar la aprobación de la autoridad de certificación ambiental respecto a los equipos del sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado, que actualmente se encuentran instalados en su planta de ACP.**

**Plazo: sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

- (ii) **Implementar el sistema para la mitigación de gases provenientes de los calderos, conforme a lo establecido en su PAMA, que exige contar con lavadoras, filtros y cámaras de expansión.**

**Plazo: noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

- (iii) **Requerir a TASA que cumpla con solicitar a la autoridad certificadora, la aprobación de las medidas implementadas en su planta de ACP para mitigar los gases de combustión de sus calderos, en reemplazo de lo establecido en PAMA.**

**Plazo: sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**



- (iv) **Acreditar que realizó la capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:**

- (i) **El cargo de presentación de la solicitud de aprobación de los equipos del "sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado", que actualmente se encuentran instalados en la planta de ACP.**



- (ii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación del sistema de mitigación de gases provenientes de los calderos.**

- (iii) **El cargo de presentación de la solicitud de aprobación de las medidas implementadas en su planta de ACP para la mitigación de los gases de combustión de sus calderos.**



- (iv) **Un (1) informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. respecto de las infracciones (iii), (iv) y (vii), de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.**

Lima, 8 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 1997, mediante Oficio N° 1132-97-PE/DIREMA<sup>1</sup>, la Dirección de Medio Ambiente del entonces Ministerio de Pesquería, actual Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) emitió la calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>2</sup> (en adelante, PAMA) de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP), con una capacidad de ciento cuarenta toneladas horas (140 t/h), ubicada en Islay, departamento de Arequipa.

El 4 de diciembre de 1998, mediante Resolución Directoral N° 224-98-PE/DNPP<sup>3</sup>, la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero del entonces Ministerio de Pesquería, actual PRODUCE, otorgó al Sindicato Pesquero del Perú Matarani S.A. la licencia de operación de la mencionada planta de ACP de 140 t/h de materia prima de procesamiento.

3. El 4 de setiembre de 2001, mediante Constancia de Verificación N° 010-2001-PE/DINAMA-Daep<sup>4</sup>, PRODUCE verificó la implementación de las medidas de mitigación contenidas en el PAMA de la planta de ACP.
4. El 16 de octubre de 2001, por Resolución Directoral N° 269-2001-PE/DNEPP<sup>5</sup>, el entonces Ministerio de Pesquería, actual PRODUCE, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de ACP, otorgada al Sindicato Pesquero del Perú Matarani S.A., a favor del Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A.
5. El 24 de setiembre de 2007, mediante Resolución Directoral N° 422-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>6</sup>, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de ACP, otorgada a Grupo Sindicato Pesquero del Perú

<sup>1</sup> Folio 111 del expediente.

<sup>2</sup> El PAMA que fuera presentado por la empresa Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A.

<sup>3</sup> Folio 116 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 115 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 116 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 116 del expediente.



S.A., a favor de Tecnológica de Alimentos S.A.<sup>7</sup> (en adelante, TASA). La misma que hasta fecha mantiene la titularidad<sup>8</sup>.

6. El 12 de abril de 2010, mediante Resolución Ministerial N° 075-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>9</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y el Cronograma de Implementación para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros (en adelante Cronograma de Implementación del PMA) de la planta de ACP de 140 t/h, ubicada en la provincia y distrito de Islay, departamento de Arequipa.
7. El 22 de noviembre de 2011<sup>10</sup>, por Constancia de Implementación Ambiental – Mitigación de Efluentes, PRODUCE verificó la implementación de los equipos para mitigar los efluentes, asumidos como compromiso en el PMA de la planta de ACP (en adelante, Constancia de implementación del PMA).
8. El 1 y 2 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la planta de ACP de TASA, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta N° 0236-2013<sup>11</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
9. El 27 de diciembre del 2013<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 00354-2013-OEFA/DS-PES del (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene el análisis de los hechos detectados durante la supervisión efectuada el 1 y 2 de noviembre de 2013.
10. El 20 de noviembre de 2014, por escrito con registro N° 46213, TASA presentó<sup>13</sup> sus argumentos y medios probatorios a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.



<sup>7</sup> RUC N° 20100971772

<sup>8</sup> Folios 101 y 102 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 118 y 119 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 125 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 16 y 17 del expediente.

<sup>12</sup> Disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>13</sup> En dicho escrito adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Copia del escrito con registro N° 00085782-2013, mediante la cual remite a PRODUCE la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Efluentes de limpieza de su planta ubicada en Matarani. (folios 37 al 41 del expediente).
- (ii) Copia de la referida Memoria Descriptiva. (folios 43 al 54 del expediente)
- (iii) Copia de la Carta N° 8699/14-AMB del 20 de noviembre de 2014, mediante el cual SGS del Perú S.A.C. informa a TASA los resúmenes del programa de monitoreo de la planta Matarani correspondientes al año 2012. (folio 55 del expediente).
- (iv) Copia de la Carta C-010-2012-ADM-TASA del 22 de junio de 2012, presentada ante PRODUCE, mediante la cual TASA manifiesta su conformidad con la declaración jurada de tolvas del mes de mayo de 2012, correspondiente a la planta Matarani. (folio 56 del expediente)
- (v) Copia de las Declaraciones Juradas mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes al mes de mayo de 2012. (folio 56 reverso y 57 del expediente)
- (vi) Copia de la Carta C-013-2012-ADM-TASA del 17 de setiembre de 2012, presentada ante PRODUCE, mediante la cual TASA manifiesta su conformidad con la declaración jurada de tolvas del mes de agosto de 2012, correspondiente a la planta Matarani. (folio 58 del expediente)
- (vii) Copia de las Declaraciones Juradas mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondientes al mes de agosto de 2012. (folios 59 al 65 del expediente)





- 11. El 31 de marzo de 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión acusó a TASA por supuestas infracciones a sus compromisos y obligaciones aprobadas por la autoridad y a la normativa ambiental.
- 12. El 20 de junio de 2016, mediante Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>15</sup>, rectificadora por Resolución Directoral N° 241-2016-PRODUCE/DGCHI, la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE aprobó la modificación de la Resolución Directoral N° 075-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el PMA de la planta de ACP de TASA, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse para los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, entre otros aspectos.
- 13. El 27 de junio del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 948-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>16</sup>, notificada el 27 de julio del 2016<sup>17</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT
2	No contaría con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT



- (viii) Copia de la Carta C-107-2012-ADM-TASA del 20 de noviembre de 2012, presentada ante PRODUCE, mediante la cual TASA remite copia del Informe de Monitoreo Ambiental de octubre del año 2012, correspondiente a su planta MATARANI. (folio 66 del expediente)
- (ix) Copia del escrito con registro N° 00078024-2013 del 12 de noviembre de 2013, mediante el cual TASA presenta a PRODUCE el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de septiembre de 2013 (folio 67 del expediente).
- (x) Copia del Informe 103-SS/TA-13 de fecha junio de 2013 correspondiente a la calibración de los calderos de la planta Matarani (folios 68 al 91 del expediente).
- (xi) Copia de dos (2) Informes de Ensayo correspondientes a marzo y octubre de 2013. (folios 92 al 99 del expediente)

<sup>14</sup> Folio 1 a 14 del expediente.  
<sup>15</sup> Folios 127 y 128 del expediente.  
<sup>16</sup> Folios 130 al 159 del Expediente.  
<sup>17</sup> Folio 160 del Expediente.



3	No habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT
4	No habría implementado el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT
5	Las purgas de los calderos son derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT
6	No habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT
7	No habría cumplido con presentar los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2UIT

14. El 19 de agosto de 2016, mediante escrito con registro N° 57882, TASA adjuntó el expediente de la adenda PMA, aprobada por Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DIGAAP.

15. El 24 de agosto, mediante escrito con registro N° 59109, TASA presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento.

***Imputación N° 1: TASA no habría implementado el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA***

(i) En la etapa de secado se cuenta con seis (06) secadores: tres (3) tipo Rotadisk, dos (2) tipo Rota tubos y uno (1) de aire caliente.



- (ii) Los vahos generados en los secadores Rotadisk y Rota tubos son aprovechados en la planta evaporadora para transferir su calor en el tratamiento del concentrado de agua de cola proveniente de la planta de aceite. Por su parte, el secador de aire caliente cuenta con una torre lavadora de vahos, un intercambiador de calor (caldero) y un Ventilador Exhaustor.
- (iii) El sistema de mitigación de los gases de aire caliente establecido en el PAMA, implica que el ventilador exhaustor toma el aire del ambiente y alimenta el intercambiador de calor, donde el aire es calentado para ser utilizado como medio de secado y transporte) para ser alimentado al secador de aire caliente, en donde entra en contacto con el scrap para secado por convección. En esta operación se generan partículas finas de harina (material particulado), los cuales son separados en la caja de humos del secador de aire caliente, donde por medio de un ventilador exhaustor se toma los vahos y finos de harina generados, producto en el secado del scrap de los rota tubos. Luego, esto se transporta a los ciclones, en donde se produce la separación de los finos de harina, estos precipitan y retornan al proceso.
- (iv) Así, conforme al PAMA, los vahos libre de material particulado son transportados por un ducto de vahos que conecta al lavador de vahos, por medio del lavado se recupera aire caliente que es recirculado, dependiendo de las características, un porcentaje alimenta al intercambiador de calor, otro porcentaje se aprovecha y recircula al secador de aire caliente para secar el scrap. Además, El flujo de aire que se alimenta al secador de aire caliente para secar el scrap, se regula manualmente con el dámper en el ducto de aire de retorno, entre el ventilador de aire de retorno y el intercambiador de calor
- (v) Con la implementación del lavador de vahos, no existe transferencia de gases de combustión y material particulado (finos de harina) al ambiente.

**Imputación N° 2: TASA no contaría con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA**

- (vi) Se cuenta con siete (7) calderos debidamente rotulados, de los cuales solo el caldero N° 7 tiene instalado el sistema de mitigación asumido en el PAMA, que consta de una trampa de hollín, "sombrosos tipo chino". Los otros seis (6) calderos no tienen el sistema de mitigación, pero están en proceso de instalación y están sujetos a estrictos controles para mitigación de los gases de combustión de acuerdo a lo siguiente.
- Programa semestral de calibración del sistema de combustión de calderas.
  - Adición de aditivo químico Lubrizol para mejorar la combustión de las calderas.
  - Controles operacionales en las calderas.
- (vii) Actualmente en el Perú no se tiene una normativa que regule Límites Máximos Permisibles para el sistema de combustión de calderas. Sin embargo se cumple con la mitigación de gases de combustión, conforme a



los monitoreos realizados dentro del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire realizados<sup>18</sup>.

***Imputación N° 3: No habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, establecido como compromiso en el cronograma de implementación y la constancia de implementación del PMA***

- (viii) El 22 de julio del 2015, mediante escrito con Registro N° 00068487, se solicitó a PRODUCE la actualización de su PMA, ya que no existe la necesidad de la implementación de un tanque de neutralización, detallando el sistema de tratamiento de neutralización de los efluentes que vienen usando, el cual cumple con los LMP exigidos por el D.S. 010-208-PRODUCE.
- (ix) El 20 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCH, PRODUCE aprobó la modificación de la Resolución Directoral N° 075-2010-PRODUCE/DIGAP, respecto a los compromisos asumidos al tratamiento de los efluentes de limpieza.

***Imputación N° 4: No habría implementado el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con un tanque de flotación DAF, ni con una celda química descrito en su PMA***

- (x) El tratamiento actual de la sanguaza se realiza conforme al compromiso asumido en el PMA<sup>19</sup>. Este inicia con la alimentación de la sanguaza a los filtros trommel de malla 0.5 mm en donde se mezcla con el agua de bombeo, los sólidos recuperados del tratamiento son enviados a la poza de escamas para ser reingresados al proceso. El líquido filtrado continúa su tratamiento en el sistema de recreación de grasas. Las grasas recuperadas son colectadas en un tanque pulmón para ser alimentadas en un intercambiador de calor y posteriormente tratadas en el tricanter. El aceite obtenido es bombeado a un tanque para su almacenamiento, mientras que el agua ingresa al tanque colector de aguas de limpieza y es tratada con el agua de bombeo.
- (xi) El agua tratada libre de grasas, se alimenta al clarificador en donde se dosifica coagulante y floculantes para recuperación de los sólidos suspendidos, los sólidos recuperados son alimentados en forma de lodo a la separadora ambiental para ser deshidratados y posteriormente calentados e ingresados al proceso.
- (xii) El efluente generado en el clarificador es evacuado al emisor submarino cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) exigidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

***Imputación N° 5: Las purgas de los calderos son derivados a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno***

<sup>18</sup> Adjunta Informes de Ensayo N° INF08-13-0570/MA y N° OS05039-16/OMA

<sup>19</sup> Adjunta Informes de Ensayo N° 3-01352/12 y N° 3-08328/16





- (xiii) TASA se comprometió a enviar todas las purgas de los calderos a las canaletas para ser tratadas conjuntamente con los efluentes de proceso, hasta fines de julio del 2014.
- (xiv) Se realizó la modificación del circuito de las purgas de las calderas, separándola de los efluentes de la columna barométrica.
- (xv) Si bien en la supervisión realizada el 19 y 20 de noviembre se evidenció que los siete (7) calderos son conducidas a un "mata purgas", estas son luego enviadas a las canaletas en donde se mezclan con las aguas de limpieza. Por lo que las purgas de las calderas no son mezcladas con los efluentes de la columna barométrica.

***Hecho detectado N° 6: TASA no habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II, ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II, y la época de veda del año 2012 conforme a lo establecido en el protocolo de monitoreo de emisiones***

- (xvi) No se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de producción 2012-I ni a la temporada de veda 2012, comprendida entre el 1 al 6 de agosto. Este último periodo fue muy corto, por lo que las coordinaciones con los laboratorios no fueron exitosas.
- (xvii) Durante la temporada de producción 2012-II, la pesca fue intermitente, sólo se descargó pesca en siete días consecutivos, y se esperó pesca para monitorear las fuentes de proceso; sin embargo ya no se recibió. Como consecuencia sólo se realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, por ausencia de pesca.

16. El 2 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 de agosto del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 376-2016-OEFA/DS del 2 de setiembre del 2016.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA implementó los compromisos vinculados al PMA conforme a lo descrito en dicho instrumento.
  - Los sistemas para la mitigación de los gases provenientes del secado.
  - Los sistemas para la mitigación de los gases provenientes de los calderos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA implementó los compromisos vinculados al PMA, como:



- El tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.
  - El tanque de flotación DAF y una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si TASA cumplió con las obligaciones ambientales vinculadas al monitoreo de emisiones y calidad de aire, como:
- Realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
  - Presentar los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, las purgas de los calderos son derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.



18. Cabe precisar que las siete (7) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión a efectos de realizar un análisis ordenado de cada una. Sin perjuicio de lo cual, esta Dirección se pronunciará respecto de cada imputación en la presente resolución.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>20</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



20

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios<sup>21</sup>:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 0236-2013	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la planta de congelado, los días 1 y 2 de noviembre del 2013.	1 al 7
2	Informe N° 00354-2013-OEFA/DS-PES	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, que recoge los resultados de la supervisión efectuada, el 1 y 2 de noviembre de 2013.	1 al 7
3	Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 1 y 2 de noviembre de 2013	1 al 7
4	Informe N° 283-2016-OEFA/DS-PES.	Documento que contiene la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión efectuada el 20 de agosto del 2013.	1 al 7
4	Escrito con Registro N° 59109 presentado el 24 de agosto de 2016.	Documento que contiene los descargos de TASA, mediante el cual se adjunta: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe 103-SS/TA-13 de fecha junio de 2013, respecto a la calibración de calderas</li> <li>- Reporte de consumo de aditivo Lubrisol</li> <li>- Parte de control de proceso del 11/08/2012 y 27/07/2013.</li> <li>- Ficha Técnica de Lubrizol Aditivo</li> <li>- Control de Calderos (Cronograma de trabajado de deshollinadores).</li> <li>- Registro de analizador de gases de combustión de los 7 calderos.</li> <li>- Tablas de resultado del monitoreo de emisiones de los calderos 2 al 7, realizado el día 23 de mayo de 2016</li> <li>- Informe de Ensayo N° 07-16-0605 del 23 de junio de 2016, correspondiente al monitoreo de emisiones de los calderos 2 al 7.</li> <li>- Cronograma de Trabajo del 22 de agosto de 2016, referido a la instalación de deshollinadores en calderos.</li> <li>- Cargo de presentación de la adenda del PMA.</li> </ul>	1 al 7



<sup>21</sup> Cabe indicar que, los informes de ensayo de monitoreo de efluentes de los años 2012 y 2016, corresponden a hechos no imputados en el presente procedimiento por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dichos medios probatorios.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución Directoral N° 191-2015-PRODUCE/DGCHI, que aprueba la adenda del PMA.</li> <li>- Declaraciones Juradas de producción de agosto a diciembre de 2012.</li> <li>- Cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a octubre de 2012.</li> <li>- Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental de octubre 2012.</li> </ul>	
5	Informe N° 376-2016-OEFA/DS-PES.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre el estado de las conductas infractoras detectadas los días 1 y 2 de noviembre de 2013.	1 al 7

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>22</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>23</sup>.
29. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>23</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





30. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00236-2013, el Informe N° 00354-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS y el Informe N° 376-2016-OEFA/DS, constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA implementó los compromisos vinculados al PMA conforme a lo descrito en dicho instrumento.**

- Los sistemas para la mitigación de los gases provenientes del secado.
- Los sistemas para la mitigación de los gases provenientes de los calderos.

**V.1.1 Marco normativo aplicable:**

31. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>24</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
32. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el PAMA, PMA, entre otros<sup>25</sup>.
33. El Artículo 26° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>26</sup> (en adelante, LGA) señala que los PAMA tienen como objeto facilitar la adecuación de una

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurarse su debido cumplimiento. Asimismo, establece que el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

34. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental<sup>27</sup>.
35. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
36. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>29</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
37. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>30</sup> (en adelante, RLGP) tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los



#### Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los 32 informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

<sup>27</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

#### Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>29</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.







instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- 38. En consecuencia, los administrados que realicen actividades pesqueras o acuícolas están obligados a cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, como es el caso del PAMA.

**V.1.2. Imputación N° 1: TASA no habría implementado el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental**

- 39. En el PAMA de la planta de ACP<sup>31</sup> se establece que los gases de secado serán mitigados con la siguiente tecnología:

**“7.1. SELECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA LA MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE IMPACTO AL AMBIENTE**

	<b>Tecnología de mitigación</b>	<b>Requerimientos</b>
<b>Gases de secado</b>	Torres de lavado	Área adecuada Relleno con espivales Fácil de mantenimiento Resistente al uso de químicos. Lavado en Contracorriente. Control de temperatura de gases y líquidos a la salida. Necesita Bomba y pozo de retención. Estanqueidad asegurada.
	Cámaras de incineración	Incineración directa. Espacio adecuado. Control de temperatura (> 500 C). Control de efluentes. Suficiente camara para asegurar la incineración Implementar ciclones.
	Recirculación de efluentes gaseosos	Control de temperatura (< 500 C) Ciclones. Exhaustores. Ducto de conexión al incinerador”.



- 40. De acuerdo al citado compromiso, para mitigar los impactos ambientales de los gases de secado, la planta de ACP de TASA debe de contar con: **torres de lavado, cámara de incineración y recirculación de efluentes gaseosos**, conforme a las especificaciones establecidas en el PAMA.
- 41. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el compromiso citado anteriormente se encontraba vigente a la fecha de la supervisión (1 de noviembre de 2013); por lo que su eventual incumplimiento constituiría una infracción administrativa.
- 42. Asimismo, resulta oportuno señalar que, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u

<sup>31</sup> Página 105 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente



otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.

43. Para una mejor comprensión del caso, a continuación se detallan la función que cumple cada equipo propuesto por TASA como medida de mitigación de las emisiones de los gases de secado:
- Torre de lavado.- Es un equipo que se utiliza para eliminar partículas y gases de escape de las corrientes de la industria. También se utiliza para la recuperación de calor de los gases calientes por la condensación de gases de combustión. La remoción de las partículas o gases lo realizan por impacto o intersección con un líquido lavador, remueve partículas entre 0.2 y 10 micras. El principio de funcionamiento consiste en la recirculación de soluciones a través de una torre generalmente empacada por la que en contracorriente circula el gas a lavar y mediante absorción o reacción se retiran los elementos no deseados que lleva el gas<sup>32</sup>.
  - Cámara de incineración y recirculación de efluentes gaseosos.- Las cámaras de incineración están diseñadas específicamente para la incineración de residuos líquidos y gaseosos así como de sólidos dispersados en líquidos<sup>33</sup>.

#### V.1.2.2 Análisis de la imputación N° 1

44. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, durante la inspección efectuada el 1 y 2 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de ACP contaba con lo siguiente:

##### *“DESCRIPCIÓN*

(...)

##### **V. SECADORES**

*La planta posee seis secadores: tres rotadisk, dos rotatubos y uno de aire caliente con recirculación intensiva, los vahos de los secadores rotadisk y los rotatubos son aprovechados en la planta de agua de cola del tipo película descendente como agente calefactor. El secador de aire caliente tiene instalado un lavador de vahos.*

*Cabe señalar que cuenta con un enfriador”.*

(El énfasis es agregado)

45. El citado hallazgo fue evaluado por la Dirección de Supervisión<sup>35</sup> en la matriz del Informe de Supervisión, citada a continuación:

##### 4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

(...)

<sup>32</sup> Disponible en: [http://www.proton-colombia.com/es/index.php?page=shop.product\\_details&flypage=flypage\\_new.tpl&product\\_id=11&category\\_id=6&option=com\\_virtuemart&Itemid=4](http://www.proton-colombia.com/es/index.php?page=shop.product_details&flypage=flypage_new.tpl&product_id=11&category_id=6&option=com_virtuemart&Itemid=4)

<sup>33</sup> Gobierno de España- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino- Mejores técnicas disponibles de Referencia Europea, para Incineración de Residuos. Pág. 89. [http://www.prr-es.es/Data/images/MTD\\_Incineracion\\_residuos\\_ES.pdf](http://www.prr-es.es/Data/images/MTD_Incineracion_residuos_ES.pdf)

<sup>34</sup> Folio 16 y 17 del expediente.

<sup>35</sup> Página 18 y 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



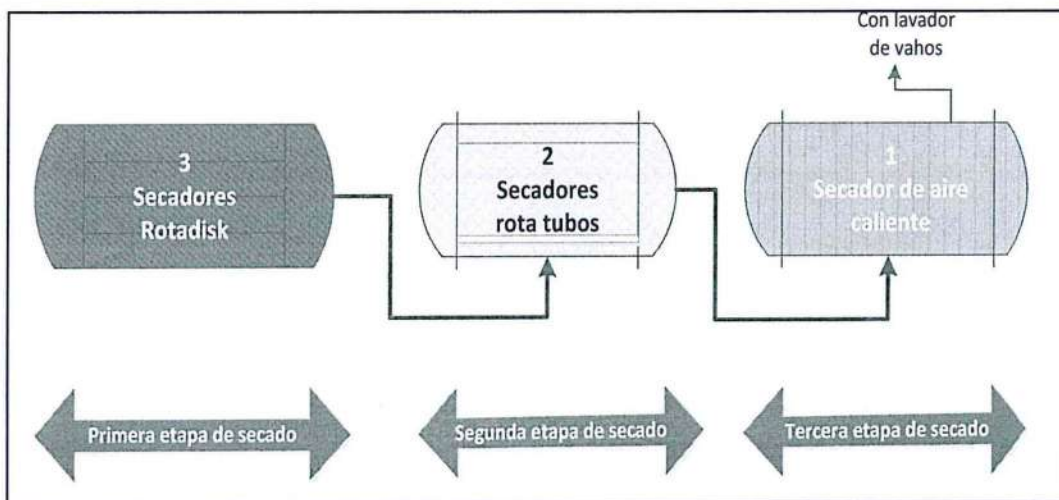
N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. - CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS</b>			
<b>2.1. CONTROL DE EMISIONES DE PROCESO</b>			
13	2.1.1. Control de la emisión de gases proveniente del sistema del secado	<p>La planta posee seis (6) secadores: tres (3) rotadisk, dos (2) rotatubos y uno (1) de aire caliente con recirculación intensiva, los vahos de los secadores rotadisk y los rotatubos son aprovechados en la planta de agua de cola del tipo película descendente como agente calefactor. El secador de aire caliente tiene instalado un lavador de vahos. Cabe señalar que cuenta con un enfriador.</p> <p>La mitigación propuesta en sus compromisos ambientales para la mitigación de los gases de secado, será por medio de torres de lavado, cámaras de incineración y recirculación de efluentes gaseosos.</p> <p>Al respecto el administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el PAMA. (...) El sistema de mitigación de emisiones es diferente al descrito en su instrumento ambiental.</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2).</p> <p>-Fotos N° 58-62 del panel fotográfico (Anexo N° 57).</p> <p>-Copia de la página N° 53, de la Ampliación del PAMA, 1997 (Anexo N° 13).</p> <p>-Copia de la página N° 44, cuadro 7.1 y cuadro 7.2., del PAMA, 1994 (Anexo N° 14).</p>

(El énfasis es agregado)

46. Para una mejor comprensión de lo verificado por la Dirección de Supervisión el día 1 de noviembre de 2013, a continuación se muestra el siguiente gráfico

Gráfico N° 1

Sistema de mitigación de gases del secado de la planta de ACP verificado el día 01.11.2013



Fuente: Acta N° 236-2013





- 47. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS<sup>36</sup>, durante la inspección realizada el 1 y 2 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que existía una diferencia entre el sistema de mitigación de los gases provenientes del secado establecido en el PAMA y el constatado por los inspectores, conforme se puede apreciar en la siguiente cita:

**"II. ANÁLISIS**

(...)

- 49. De lo expuesto, resulta evidente la diferencia entre los componentes que establece el PAMA con el sistema efectivamente implementado en el EIP:

<b>TABLA COMPARATIVA DE COMPONENTES DEL SISTEMA DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE SECADO</b>	
<b>Según el PAMA</b>	<b>Realidad verificada en supervisión</b>
Torres de lavado	Tres (3) rotadisk
Cámaras de incineración	Dos (2) rotatubos
Recirculación de efluentes gaseosos	de la revisión del expediente, se advierte que este hallazgo fue registrado por los inspectores en Lavador de vahos Enfriador".

- 48. Para acreditar la supuesta infracción, la Dirección de Supervisión adjuntó las fotografías<sup>37</sup> de los equipos encontrados el día de la supervisión (1 de noviembre de 2013), en las cuales se aprecia el sistema implementado en la planta de ACP de TASA (secadores tipo rotadisk, secadores tipo rotatubos, secador de aire caliente con recirculación intensiva, lavador de vahos y enfriador de harina de pescado), conforme se puede observar:

**Fotografía N° 1  
Secadores tipo rotadisk**



Foto N° 58. Secadores tipo rotadisk.

Fuente: Informe de Supervisión



<sup>36</sup> Folio 1 al 14 del expediente.

<sup>37</sup> Página 579 a 581 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



### Fotografía N° 2 Secadores tipo rotatubos

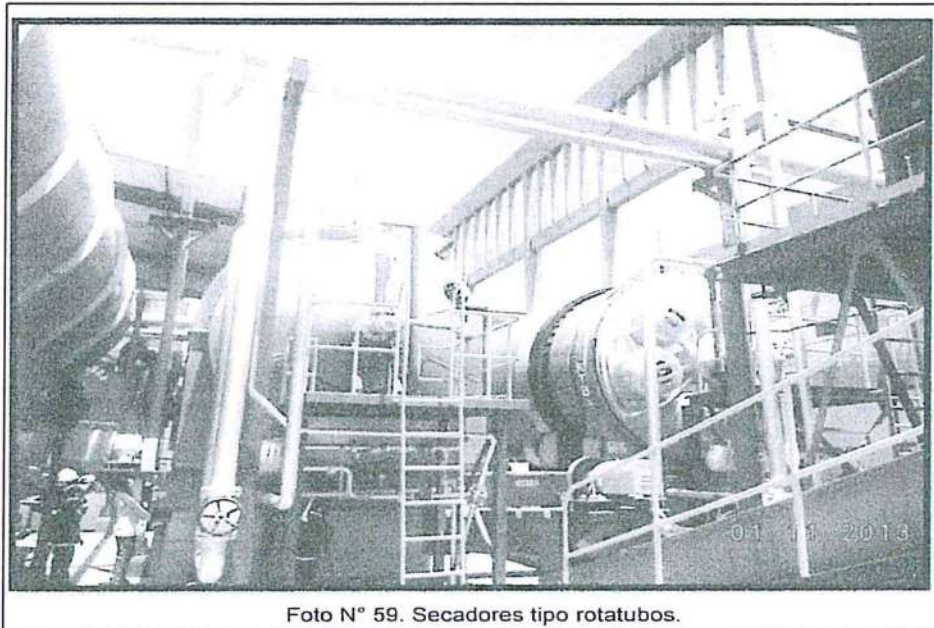


Foto N° 59. Secadores tipo rotatubos.

Fuente: Informe de Supervisión



### Fotografía N° 3 Secador de aire caliente HLT, enfriador de harina y ventiladores de ciclones

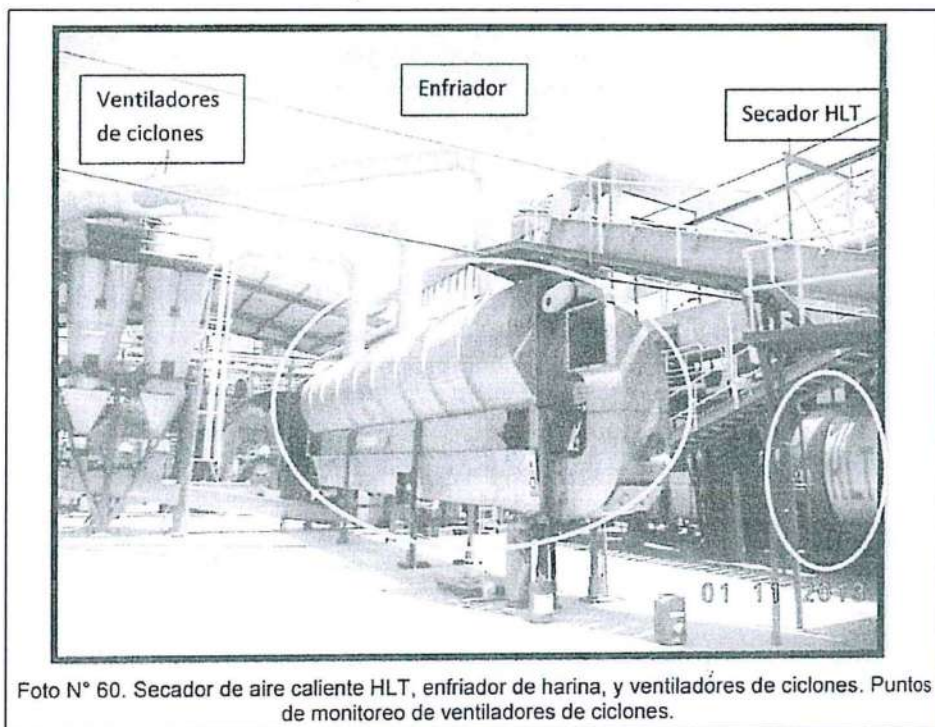


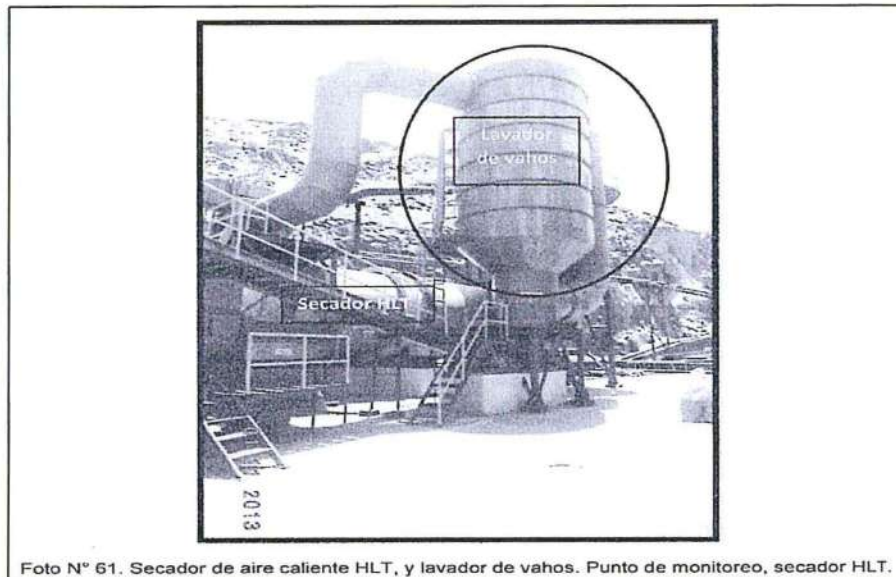
Foto N° 60. Secador de aire caliente HLT, enfriador de harina, y ventiladores de ciclones. Puntos de monitoreo de ventiladores de ciclones.

Fuente: Informe de Supervisión





### Fotografía N° 4 Lavador de vahos



Fuente: Informe de Supervisión

49. Conforme a las fotografías mostradas y lo verificado por la Dirección de Supervisión los días 1 y 2 de noviembre de 2013, el sistema que TASA había implementado para mitigar las emisiones provenientes de los gases del secado era diferente al contemplado en el PMA, vigente a la fecha de la supervisión.
50. En sus descargos, TASA reconoce que -para la mitigación de los gases generados en la etapa de secado- su PAMA establece la obligación de contar con: torres de lavado, cámara de incineración y recirculación de efluentes gaseosos. Sin embargo, manifiesta que en su lugar cuenta con un sistema conformados por: tres (3) secadores tipo Rotadisk, dos (2) tipo Rota tubos y uno (1) de aire caliente. Lo cual corrobora que el sistema implementado no se encuentra conforme a lo establecido en su PAMA.
51. Asimismo, el administrado debe tener en cuenta que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
52. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que acredite que a la fecha de la supervisión (1 y 2 de noviembre de 2013), el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado previsto en el PAMA se encontrara modificado. Por tanto, el sistema establecido en su PAMA constituye un compromiso fiscalizable por el OEFA
53. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, de los equipos encontrados en la planta de ACP, el lavador de vahos es el único que tiene por objeto mitigar las emisiones generadas, mediante el lavado de los vahos (formados en el secado), obteniéndose con ello la retención del material particulado y de las emisiones fugitivas que contengan sulfuro de hidrógeno.





- 54. Adicionalmente, TASA señala que con la implementación del lavador de vahos en su planta de ACP, no existe la transferencia de gases en la etapa de secado de su planta de harina; por lo que, no resultaría necesario implementar el resto de equipos
- 55. Al respecto, si bien existe la posibilidad que el material particulado pueda ser mitigado con el lavador de vahos, se debe tener en cuenta que la modificación de los compromisos ambientales debe ser comunicada a la autoridad certificadora a fin de que realice la evaluación correspondiente, y de ser el caso, proceda con la variación del compromiso asumido. Sin embargo, como ya se ha señalado, en el expediente no se observa documentación alguna sobre la modificación del sistema de mitigación de gases del secado.
- 56. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que durante la inspección efectuada el 1 y 2 de noviembre del 2013, TASA no habría implementado el sistema para mitigar las emisiones provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA (conformado por: torres de lavado, cámaras de incineración y recirculación de efluentes gaseosos), pues en lugar de estos, había instalado tres (3) rotadisk, dos (2) rotatubos y un (1) secador de aire caliente con recirculación intensiva acompañado de lavador de vahos y enfriador, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

**V.1.3. Imputación N° 2: TASA no contaría con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA**

**V.1.3.1. Compromiso ambiental**

- 57. Conforme a lo establecido en el PAMA de la planta de ACP<sup>38</sup>, la mitigación de los gases provenientes de los calderos y grupos electrógenos serán mitigados con lo siguiente:

**"7.1 SELECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA LA MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE IMPACTO AL AMBIENTE**

	<b>Tecnología de Mitigación</b>	<b>Requerimientos</b>
<b>Calderas y Grupos Electrógenos</b>	Lavadoras - Ciclonico - Torre - Venturi	Ocupa poco espacio en relación al equipo principal. Material resistente al calor y adecuado al tamaño de partícula.
	Filtros	Material resistente al calor y adecuado al tamaño de partícula.
	Camaras de expansión	Volumen adecuado para sedimentar partículas. Mantenimiento adecuado".

- 58. De lo anterior, se desprende que TASA se encuentra obligado a mitigar las emisiones de los gases provenientes de los calderos y grupos electrógenos, a través de lavadoras o torres de limpieza para los calderos, filtros y cámaras de expansión.

<sup>38</sup> Página 105 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



59. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el compromiso citado anteriormente se encontraba vigente a la fecha de la supervisión (1 de noviembre de 2013); por lo que su eventual incumplimiento constituiría una infracción administrativa.
60. Asimismo, resulta oportuno señalar que, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
61. Cabe indicar que, cada equipo propuesto por TASA como medida de mitigación de las emisiones de sus calderos y grupos electrógenos, cumple una función distinta, conforme se detalla:
- Lavadores o torres de limpieza para los calderos: Los lavadores son equipos que sirven para eliminar las partículas de los calderos (polvos de carbón, cenizas). Los lavadores pueden ser: húmedos (utilizan agua o una solución como agente "lavador") o secos (utilizan un spray seco como agente "lavador"). Los lavadores tipo ciclónico eliminan partículas mayores a 2,5 micrómetros. Los lavadores venturi, realizan el control de partículas y gases muy solubles<sup>39</sup>.
  - Filtros: Son dispositivos que sirven para controlar la emisión de partículas. El flujo de gas pasa por el material del filtro que retira las partículas<sup>40</sup>.
  - Cámaras de expansión: Es un equipo de grandes dimensiones en las que la velocidad de la corriente gaseosa se reduce, a medida que el gas se expande permitiendo que las partículas más grandes sedimenten<sup>41</sup>.



#### V.1.3.2. Análisis de la imputación N° 2

62. En el Acta de Supervisión<sup>42</sup>, los inspectores consignaron como hallazgo que la sección calderos de la planta de ACP sólo se contaba con los siguientes equipos:

##### **"DESCRIPCIÓN**

(...)

##### **V. SECCION DE CALDEROS**

**Se cuenta con siete calderos de los cuales solo el caldero N° 7 tiene instalado la trampa de hollín "sombrosos tipo chinos", y los demás seis calderos no tienen instalados las trampas de hollín.**

*El administrado adiciona el producto "lubrisol" al petróleo residual, además tiene un programa de mantenimiento y calibración del sistema de combustión de los calderos para neutralizar el hollín".*



<sup>39</sup> Instituto Nacional de Ecología- Tecnologías de Control de Contaminantes Procedentes de Fuentes Estacionarias. Disponible en [http://www.inecc.gob.mx/descargas/calair/2002\\_inf\\_tecnoteca.pdf](http://www.inecc.gob.mx/descargas/calair/2002_inf_tecnoteca.pdf)

<sup>40</sup> Disponible en : <http://www.controlquimico.es/index.php/control-quimico-de-emisiones>

<sup>41</sup> Instituto Nacional de Ecología- Tecnologías de Control de Contaminantes Procedentes de Fuentes Estacionarias. Disponible en [http://www.inecc.gob.mx/descargas/calair/2002\\_inf\\_tecnoteca.pdf](http://www.inecc.gob.mx/descargas/calair/2002_inf_tecnoteca.pdf)

<sup>42</sup> Folios 16 y 17 del expediente.





(El énfasis es agregado)

- 63. En el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, que contiene el análisis de los hechos detectados por los inspectores, la Dirección de Supervisión precisó que TASA no implementó el sistema para controlar la emisión de los gases provenientes de los calderos, según se detalla:

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales. -  
 (...)

N°	COMPONENTES/COMPR OMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. - CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS</b>			
(...)			
<b>2.2. CONTROL DE OTRAS EMISIONES</b>			
18	2.2.1. Control de la emisión de gases proveniente de los calderos	<p>La planta posee siete (7) calderos, provistos cada uno de un deflector de gases "sombbrero chino". De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta para los calderos, será por medio de lavadoras (ciclónico, torre, venturi), filtros, cámaras de expansión.</p> <p>Al respecto el administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el PAMA, 1994 y en la ampliación del PAMA, 1997. El sistema de mitigación de emisiones es diferente al descrito en su instrumento ambiental. (...)</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2)</p> <p>-Fotos N° 68, 69 y 77 del panel fotográfico (Anexo N° 57).</p> <p>-Copia de la página N° 53, de la Ampliación del PAMA, 1997 (Anexo N° 13).</p> <p>- Copia de la página N° 44, y los cuadros 7.1 y 7.2., del PAMA, 1994 (Anexo N° 14).</p>



(El énfasis es agregado)

- 64. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que existía una diferencia entre el sistema de mitigación de los gases provenientes de los calderos establecido en el PAMA y el verificado por los inspectores durante la supervisión realizada el 1 y 2 de noviembre del 2013, según se detalla:

**"II.4 Determinar si implementar sistemas de mitigación de emisiones provenientes de las calderas, diferentes a lo especificado en el PAMA, configura la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**

(...)

- 52. Resulta evidente la diferencia entre los componentes que establece el PAMA y el sistema efectivamente implementado en el EIP:

<b>TABLA COMPARATIVA DE COMPONENTES DEL SISTEMA DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE CALDEROS</b>	
<b>Según el PAMA</b>	<b>Realidad verificada en supervisión</b>
Lavadoras - Ciclónico	Trampas de hollín (únicamente en el Caldero N° 7)



<sup>43</sup> Página 18 al 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 1 al 14 del expediente.



- Torre	
- Venturi	
Filtros	Sombreros chinos
Cámaras de expansión	Adición de producto "lubrisol"
	Programa de mantenimiento y calibración del sistema de combustión de los calderos".

(...)

**Respecto al sistema de mitigación de las calderas**

67. Como se corroboró en la supervisión de noviembre del 2013, **únicamente en el Caldero N° 7, el administrado implementó la trampa de hollín. Consecuentemente, los otros seis (6) calderos quedan excluidos de la mitigación del material particulado que exige el PAMA, lo cual constituye una presunta infracción ambiental.**

68. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre del 2014, TASA refirió que su sistema de mitigación consiste en: (i) la calibración del sistema de combustión; (ii) la adición de producto químico (lubrisol); y (iii) controles de calderos. En todos sus argumentos y documentación presentada, TASA no detalla la evaluación ni forma de mitigación de los impactos generados por el material particulado de los seis (6) calderos que no cuentan con trampas de hollín.

(El énfasis es agregado)

72. El mencionado hallazgo fue registrado por la Dirección de Supervisión en las fotografías<sup>45</sup> mostradas a continuación, en las cuales se aprecia que únicamente el caldero N° 7 contaba con trampa de hollín (filtro)



**Fotografía N° 5  
Caldero N° 7 provisto de trampa de hollín y deflector de gases**

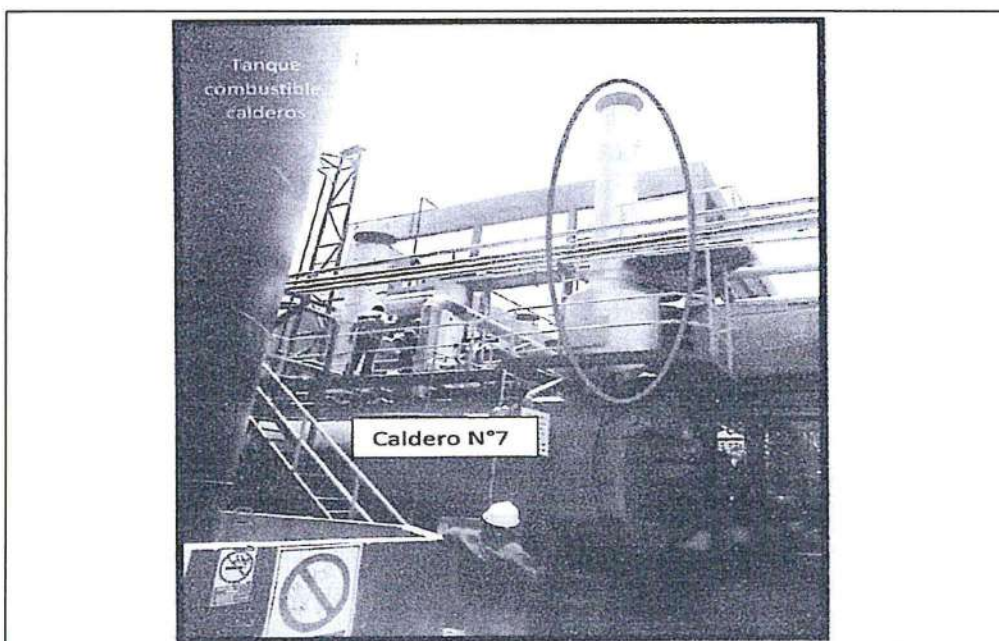


Foto N° 68. Verificación caldero N°7 provisto de trampa de hollín y deflector de gases.

Fuente: Informe de Supervisión



<sup>45</sup> Páginas 584 y 585 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



### Fotografía N° 6 Calderos provistos de chimenea y deflector de gases



Fuente: Informe de Supervisión

73. Conforme a señalado por la Dirección de Supervisión y las fotografías mostradas, se concluye que TASA no había implementado el sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos previsto en el PAMA, toda vez que:
- (i) Solamente el caldero N° 7 tenía trampa de hollín (filtro)
  - (ii) Los siete calderos estaban provistos de deflector de gases<sup>46</sup> o “sombrero chino”.
  - (iii) No se contaba con cámaras de expansión ni lavadoras o torres de limpieza (ciclónico, venturi y torre)
74. En sus descargos, TASA señaló que cuenta con siete (7) calderos debidamente rotulados, de los cuales solo el caldero N° 7 tiene instalado el sistema de mitigación asumido en el PAMA, que consta de una trampa de hollín, “sombreros tipo chino”. Agregó, que los otros seis (6) calderos no tienen el sistema de mitigación, pero están en proceso de instalación y están sujetos a estrictos controles para mitigación de los gases de combustión.
75. De lo señalado por el administrado se aprecia que este acepta no haber contado con el sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA, en tanto reconoce que este aún se encuentra en proceso de instalación.
76. Por otro lado, el administrado señala que ha implementado controles para mejorar el sistema de combustión de las calderas, realizando programas semestrales de

<sup>46</sup> Los deflectores de gases son sistemas de tratamiento que retienen en su interior los gases tóxicos de escape originados durante la combustión de los calderos. Ello, evita que los gases sean expulsados a la atmósfera.



calibración del sistema de combustión, adición de aditivos químicos para mejorar la combustión de las calderas así como controles operacionales en las calderas y Cronograma de inicio de trabajos de los deshollinadores. Para acreditar estos controles, el administrado ha anexado:

- Registros de análisis de gases de combustión del año 2013.
- Informe 103-SS/TA-13 de fecha junio de 2013, respecto a la calibración de calderas, realizada por la empresa Steam Service E.I.R.L.
- Reporte de consumo de aditivo Lubrizol
- Parte de control de proceso del 11/08/2012 y 27/07/2013.
- Ficha Técnica de Lubrizol Aditivo
- Control de Calderos (Cronograma de trabajado de deshollinadores).
- Registro de analizador de gases de combustión de los 7 calderos.
- Tablas de resultado del monitoreo de emisiones de los calderos 2 al 7, realizado el día 23 de mayo de 2016.
- Informe de Ensayo N° 07-16-0605 del 23 de junio de 2016, correspondiente al monitoreo de emisiones de los calderos 2 al 7.
- Cronograma de Trabajo del 22 de agosto de 2016, referido a la instalación de deshollinadores en calderos.
- Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire realizados<sup>47</sup>.



77. De los medios probatorios presentados por TASA se observa están referidos a herramientas de control ejecutadas por el administrado para verificar el cumplimiento de los LMP en sus calderos o acciones realizadas con posterioridad a la comisión de la infracción (1 y 2 de noviembre de 2013), aspectos distintos al que fue materia de imputación (no contar con el sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA); por tal razón, estos no desvirtúan el hecho imputado.

78. Además, es preciso tener en cuenta que conforme a lo establecido en el PAMA, el administrado debía instalar un sistema de mitigación de gases conformado por filtros, lavadores y cámaras de expansión; por lo que, cualquier eventual modificación de dicho compromiso –como es el caso de la implementación de medidas para mitigar los gases de combustión<sup>48</sup> en reemplazo de los equipos que conforman el sistema de gases de los calderos establecido en su PAMA, debió ser comunicada a la autoridad certificadora para su evaluación correspondiente.

79. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que acredite que a la fecha de la supervisión (1 y 2 de noviembre de 2013), el sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos previsto en el PAMA se encontrara modificado. Por tanto, el sistema establecido en su PAMA constituye un compromiso fiscalizable por el OEFA.



80. De otro lado, se aprecia que el administrado adjuntó fotografías tomadas el 11 de agosto de 2016, esto es con posterioridad a la comisión de la infracción; por lo que no tienen ninguna incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo

<sup>47</sup> Adjunta Informes de Ensayo N° INF08-13-0570/MA y N° OS05039-16/OMA

<sup>48</sup> Tal es el caso del Programa semestral de calibración del sistema de combustión de calderas, la adición de químico (Lubrizol) para mejorar la combustión de las calderas y los controles operacionales de las calderas.



eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dicho medio probatorio será considerado para determinar si corresponde ordenar alguna medida correctiva.

81. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que durante la supervisión efectuada el 1 y 2 de noviembre de 2013, TASA no contaba con el sistema para mitigar los gases de todos los calderos de su planta de ACP, conforme a lo establecido en su PAMA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA implementó los compromisos vinculados al PMA, como:**

- El tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.
- El tanque de flotación DAF y una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.

**V.2.1 Marco normativo aplicable**

82. De conformidad con lo establecido en los Artículos 16° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
83. El 30 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de la harina y aceite de pescado y normas complementarias, que en su Artículo 7°<sup>49</sup> establece que ningún EIP podrá continuar operando sino cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
84. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>50</sup> dispuso que la actualización del PMA

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias  
Artículo 7. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)





debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

85. Adicionalmente, la quinta Disposición Complementaria del citado cuerpo normativo refiere que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario al PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
86. Cabe indicar que, el PMA<sup>51</sup> constituye un instrumento de gestión ambiental del sector pesquero que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause un proyecto, obra o actividad<sup>52</sup>.
87. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece que las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental<sup>53</sup>.
88. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>54</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

<sup>51</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>52</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>53</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

c) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

d) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.





- 89. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>55</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 90. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 91. Por su parte, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>56</sup> tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del PACPE o el PMA dentro de los plazos establecidos en el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. La citada infracción se configura cuando la obligación incumplida constituye un compromiso ambiental establecido en el Cronograma del PACPE o del PMA.
- 92. En consecuencia, los administrados que realicen actividades pesqueras o acuícolas están obligados a ejecutar los compromisos y obligaciones ambientales relacionadas al PMA y su Cronograma de Implementación.



**V.2.2. Imputación N° 3: no habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, establecido como compromiso en el Cronograma de Implementación y la Constancia de Implementación del PMA.**

**V.2.2.1 Compromiso ambiental**

- 93. El 12 de abril de 2010, por Resolución Directoral N° 075-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>57</sup>, PRODUCE aprobó el PMA y su respectivo Cronograma de Implementación, mediante el cual TASA se compromete a implementar para el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino ((cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización), según se aprecia:

Medidas para mitigación a implementar	Cronograma de implementación para cumplir los LMP - Efluentes				
	Años	2010	2011	2012	2013
Equipos					

<sup>55</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

<sup>57</sup> Folios 118 y 119 del expediente.



Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)		X		
--	--	---	--	--

(El énfasis es agregado)

94. El 22 de noviembre de 2011<sup>58</sup>, PRODUCE emitió la Constancia de Implementación del PMA, la cual contiene el detalle de los equipos implementados por TASA para mitigar los efluentes asumidos como compromiso en el PMA de la planta de ACP.

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	NÚMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS
(...)	(...)	(...)
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y EIP	Los efluentes son colectados en un <b>pozo pulmón</b> para ser bombeado a un <b>tanque ecualizador</b> y su posterior tratamiento en la <b>celda química</b> .	

(El énfasis es agregado)

95. Al respecto, conforme a lo señalado por PRODUCE en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, las constancias de verificación Ambiental pueden incorporar nuevas obligaciones ambientales. Asimismo, las medidas de prevención, mitigación corrección de impactos ambientales negativos implementados, contenidas en la Constancia de Verificación Ambiental, constituyen obligaciones fiscalizables.

96. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que los compromisos contenidos en el Cronograma de Implementación del PMA y la Constancia de Implementación del mismo, se encontraban vigentes a la fecha de la supervisión (1 de noviembre de 2013); por lo que su cumplimiento era exigible a TASA.

97. Ahora bien, de un análisis integral del Cronograma de Implementación del PMA y la Constancia de Implementación, se desprende que **el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial de TASA debía estar conformado por: cribado, trampa de grasa, sedimentación tanque de neutralización, tanque pulmón, tanque ecualizador y celda química.**

98. Asimismo, resulta oportuno indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. Por tanto, su eventual incumplimiento constituiría una infracción administrativa.

### V.2.2.2 Análisis de la imputación N° 3

99. En el Acta de Supervisión<sup>59</sup> levantada durante la inspección realizada el 1 y 2 de noviembre de 2013, los inspectores dejaron constancia de los equipos

<sup>58</sup> Folio 125 del expediente.

<sup>59</sup> Páginas 65 al 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.





implementados por TASA para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, según se cita:

“II. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

Tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos

Los efluentes de planta son evacuados por medio de un sistema de canaletas que convergen a dos pozas de sedimentación ubicadas en diferentes zonas, desde las cuales son bombeadas a una criba, un tanque ecualizador y una separadora ambiental. (...)

IV. IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS

En relación a la implementación de los equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 075-2010-PRODUCE/DIGAAP, el administrado ha cumplido con lo siguiente:

- (...)
- Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento (cribado, trampa de grasa, sedimentación)
- (...)

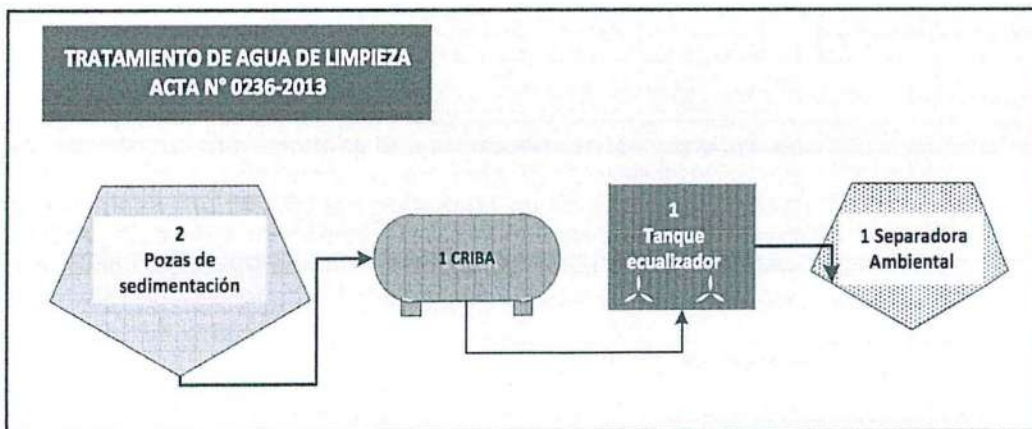
Dentro de los compromisos ambientales del administrado (PMA), se comprometió a contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes producto de limpieza, compromiso que debió cumplirse hasta fines del 2011. Sin embargo, el administrado tiene instalado un tanque de color marrón con el rótulo de “CONCENTRADO”, debajo de este tiene un rótulo de papel con la nomenclatura “NEUTRALIZACION” pegado con cinta de embalaje transparente. Este tanque no tiene instalado un sistema para la adición de químicos (ácido o base), además de no tener instalado el homogeneizador.”

(El énfasis es agregado)

100. De acuerdo a lo citado, durante la inspección efectuada el día 1 y 2 de noviembre de 2013, la planta de ACP de TASA únicamente habría implementado los siguientes equipos:

Gráfico N° 2

Tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de establecimiento de la planta de ACP verificado el día 01.11.2013



Elaboración: DFSAI  
Fuente: Acta de Supervisión 236-2013





101. En relación con dicho hallazgo, en el Acta de Supervisión<sup>60</sup> TASA señaló lo siguiente:

**"XVII. OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO**

*Al respecto del punto VI, del tanque de neutralización, es preciso señalar que la neutralización se realiza en los efectos de la planta evaporadora, la cual nos permite recircular la soda cáustica o de ácido nítrico a neutralizar y poder conseguir la homogenización adecuada y pH 7.0 (mediante bombas de recirculación), luego del cual se almacena en el TANQUE DE NEUTRALIZACION con capacidad de 50 m<sup>3</sup>."*

102. El hallazgo detectado fue analizado en el Informe de Supervisión<sup>61</sup>, conforme al siguiente detalle:

"N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
<b>1.3. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA</b>			
8	1.3.1 <i>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)</i>	<i>El administrado tiene instalado un (1) tanque de color marrón "NEUTRALIZACION", el cual no es conforme a especificaciones técnicas propias de un tanque de neutralización, al no poseer las conexiones correspondientes, estar desprovisto de un sistema para la adición de químicos (ácido o base) y carecer de un homogeneizador. (...) Al respecto el administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión. El administrado cuenta con un "tanque de neutralización" el cual no es conforme a las especificaciones técnicas propias de un tanque de neutralización. Este tanque no tiene instalado un sistema para la adición de químicos (ácido o base), además de no tener instalado el homogeneizador, compromiso que debió cumplirse (...)</i>	<i>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2) -Fotos N° 38-48 del panel fotográfico (Anexo N° 57). -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3). (...) -Copia de la Resolución Directoral N° 075-2010-PRODUCE/DIGA AP de fecha 12/04/2010, donde se aprueba el PMA (Anexo N°5).(...)</i>

- 5.2** *El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión, sobre la implementación de equipos y sistemas complementarios para el tratamiento de agua [sic] proveniente de la limpieza de equipos y del establecimiento. El administrado cuenta con un "tanque de neutralización" el cual no es conforme a las especificaciones técnicas propias de un tanque de neutralización. Este tanque no tiene instalado un sistema para la adición de químicos (ácido o base), además de no tener instalado el homogeneizador, compromiso que debió cumplirse hasta fines del 2011.*

(El énfasis es agregado)

<sup>60</sup> Página 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>61</sup> Páginas 14, 15 y 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



103. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"22. A criterio de esta Dirección **existen suficientes indicios que hacen presumir que TASA no cuenta con un tanque de neutralización conforme a lo especificado en su PMA. Estos indicios son los siguientes:**

(...)

**La falta de componentes y accesorios propios de todo tanque de neutralización.**

23. (...) un tanque de neutralización debe contar con componentes mínimos que resultan indispensables para que cumpla con su finalidad. Estos componentes son intrínsecos de un tanque de neutralización. Tan es así que en caso de no verificarse su presencia, se deberá (con objetiva razón) cuestionar su calidad de tal y, por ende, su correcto desempeño.

(...)

26. De lo expuesto se concluye que -al momento de la supervisión- el supuesto tanque de neutralización no contaba con sus componentes y accesorios básicos: (i) adición de químicos (dosificador); y (ii) homogenización.

**La falta de coherencia entre los planos de ubicación de los equipos del PMA y los hechos verificados en campo.**

(...)

28. Esta Dirección analizó los antecedentes de los instrumentos de gestión ambiental de TASA, donde pudo verificar que mediante el escrito del 15 de abril del 2013, el administrado presentó el PMA de su EIP, adjuntando los planos de los sistemas de tratamiento de los efluentes. **En dicho documento se puede verificar que en el zona donde supuestamente está el tanque de neutralización, el administrado declaró que se ubica el tanque de concentrado (...)**".

40. De lo expuesto se puede concluir que el rótulo de "neutralización", pegado en el tanque con cinta transparente, fue insertado al día siguiente de iniciada la supervisión.

41. La suma de los indicios llevan a concluir que TASA no cumplió con su compromiso ambiental de instalar -para el tratamiento de efluentes- un tanque de neutralización. (...)

42. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2014, TASA manifestó que no tiene un tanque de neutralización, sino que cuenta con un sistema distinto para la neutralización de los efluentes [sic], al cual calificó de "más eficaz".

(...)

44. Al respecto, hay que mencionar que el administrado no acreditó la evaluación, ni la aprobación por parte del certificador ambiental de esta variación unilateral de su compromiso ambiental. Consecuentemente, no puede considerarse válida la novación [sic] del compromiso ambiental referido a la instalación del tanque de neutralización".

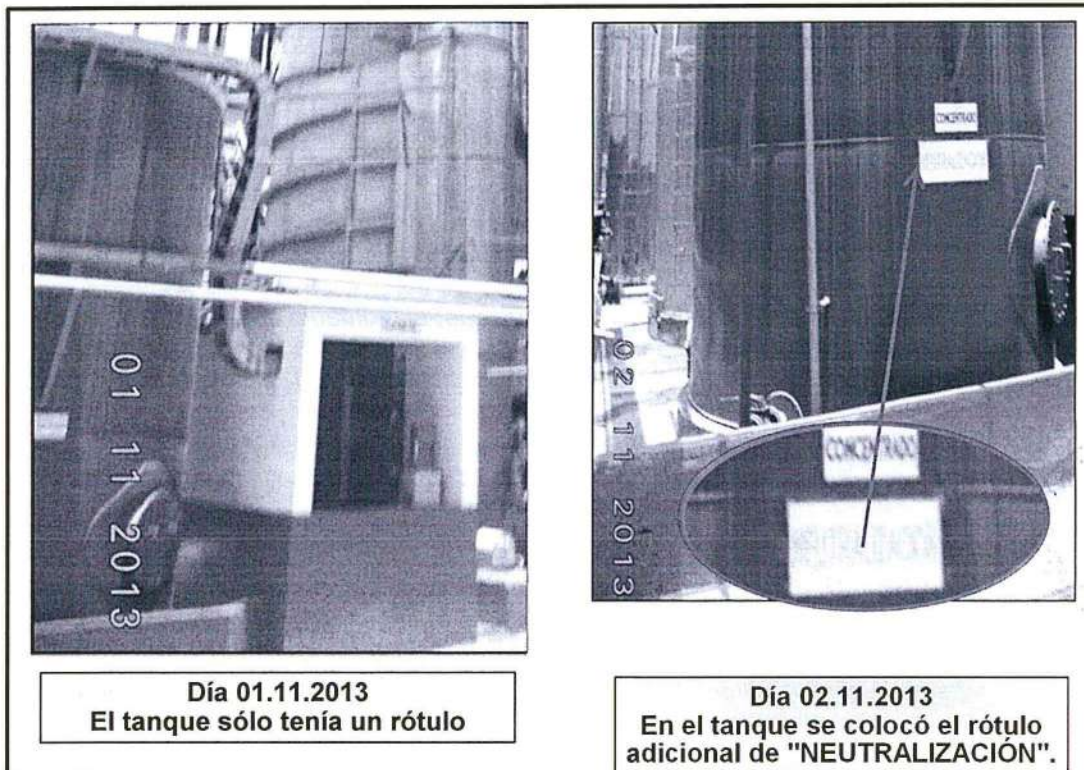
(El énfasis es agregado)





104. El mencionado hallazgo fue registrado por la Dirección de Supervisión en las fotografías<sup>62</sup> tomadas los días 1 y 2 de noviembre de 2013, mostradas a continuación:

**Fotografía N° 7**  
**Tanque marrón verificado los días 01.11.2013 y 02.11.2013**



Elaboración: SDI  
Fuente: Fotografías del ITA



105. De los documentos evaluados se advierte que durante la supervisión realizada el 1 y 2 de noviembre de 2013, TASA no contaba con el tanque de neutralización establecido como compromiso en su PMA.

106. En sus descargos, el administrado indicó que el 22 de julio del 2015, mediante escrito con Registro N° 00068487, solicitó a PRODUCE la actualización de su PMA, toda vez que –a su parecer- no existe la necesidad de la implementación de un tanque de neutralización, toda vez que el sistema de tratamiento de neutralización de los efluentes que vienen usando cumple con los LMP exigidos por el Decreto Supremo N° 010-208-PRODUCE.



107. En efecto, de las revisiones de los actuados en el Expediente se advierte que el administrado solicitó la modificación de su PMA y que el 20 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCH, PRODUCE aprobó la modificación del PMA.

108. Ahora, si bien la Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio del 2016, modificó el compromiso de TASA relacionado al tratamiento de sus

<sup>62</sup> Página 573 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino; es preciso resaltar que, dicha modificación fue aprobada 2 años después de la comisión de la infracción analizada (1 y 2 de noviembre de 2013); por tanto, dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad por el hecho infractor.

- 109. De los documentos evaluados se advierte que durante la supervisión realizada el 1 y 2 de noviembre de 2013, TASA no contaba con el tanque de neutralización, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

V.2.3. Hecho detectado N° 4: no habría implementado el sistema de tratamiento de la sanguaza descrito en su PMA

V.2.3.1 Compromiso ambiental

- 110. En el Formulario para la Evaluación Técnico Ambiental<sup>63</sup> de la planta de ACP de TASA, suscrito por los representantes de PRODUCE y TASA, que forma parte de la evaluación realizada por PRODUCE para otorgar la Constancia de Implementación del PMA, se indica que la sanguaza es tratada en el sistema de tratamiento del agua de bombeo a partir del tanque de flotación:



6. EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE SANGUAZA

EQUIPOS	Nº	MARCA	CAPACIDAD	TRATAMIENTO DE RESIDUALES
Tanq. Almacenaje	SE	TRATA EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO		
Coagulador	DEL AGUA DE BOMBEO A PARTIR DEL TANQUE DE FLOTACIÓN.		2	

Calle Uno Oeste N° 080, San Isidro, Lima 22, Per.

- 111. En lo que respecta al tratamiento del agua de bombeo, el mencionado Formulario establece lo siguiente:

5. EQUIPOS DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO (...)

B. SEGUNDA FASE: RECUPERACION DE ACEITES Y SOLIDOS SUSPENDIDOS

Nº	MARCA	CAPAC	DIMENSIONES			TIEMPO TRATAM	FLOCULANTES COAGULANTES
			L (m)	A (m)	H (m)		
01			1.0	5.1	1.5-3.1		
01			D=12 m	-	4		

TRAMIA DE CASA 718. F 101A210



63 Folio 120 del expediente. El Formulario para la Evaluación Técnico Ambiental contiene el detalle de los equipos implementados en la planta de ACP para cumplir con el PMA.



**III.2.3.2 Análisis del hecho detectado N° 4**

114. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Supervisión<sup>65</sup>, durante la inspección realizada el 1 y 2 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión constató que el tratamiento de la sanguaza estaba conformado por los siguiente equipos:

**"Tratamiento de sanguaza**

*La sanguaza de las pozas de materia prima es recolectada en una poza desde la cual es bombeada a dos intercambiadores de calor y luego es tratado en dos tricanter<sup>66</sup>. El aceite es almacenado, los sólidos ingresan al proceso y el agua ingresa al tanque mismo del tratamiento del agua de limpieza de planta".*

(El énfasis es agregado)

115. Con relación a este hallazgo, en el Informe de Supervisión<sup>67</sup> se indicó lo siguiente:

"N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
<b>1.2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO</b>			
6	1.2.2 <b>Tratamiento de sanguaza</b>	<p><i>Durante la supervisión se verificó que, la sanguaza de las pozas de materia prima es recolectada en una poza desde la cual es bombeada a dos (2) intercambiadores de calor y luego es tratada en dos (2) tricanter. El aceite es almacenado, los sólidos ingresan al proceso y el agua ingresa al tanque para recibir el mismo tratamiento del agua de limpieza de planta.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo indicado en sus compromisos ambientales, el administrado, se comprometió a tratar la sanguaza, enviándola a un (1) filtro rotativo, provisto de una malla 0,5 mm, para separar sólidos. Los sólidos se envían al tolvin de almacenamiento y el líquido residual se envía hacia la trampa de grasa, para seguir el proceso de recuperación del aceite similar a la espuma.</i></p> <p><i>Al respecto el administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos (...)</i></p>	<p><i>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2).</i></p> <p><i>-Fotos N° 33-35 del panel fotográfico (Anexo N° 57).</i></p> <p><i>-Copia de la página N° 33 de la actualización del PMA-2009 (Anexo N° 15).</i></p>

**5. HALLAZGOS:**

- 5.1 *El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos y descritos en el PMA, sobre el tratamiento de la sanguaza. El sistema de*

<sup>65</sup> Página 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>66</sup> Respecto a la función que cumple el aludido "tricanter" en el Informe de Supervisión N° 354-2013-OEFA/DS-PES, se señaló que es un equipo que "permite la separación de mezclas de tres fases, es decir, separación simultánea de dos fases líquidas no miscibles con diferentes densidades y una fase sólida que es la más pesada de todas las fases.

<sup>67</sup> Páginas 13 y 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



tratamiento de sanguaza es diferente al descrito en su instrumento ambiental.

Durante la supervisión se verificó que, la sanguaza es recolectada en una poza desde la cual es bombeada a dos (2) intercambiadores de calor y luego es tratada en dos (2) tricanter. El aceite es almacenado, los sólidos ingresan al proceso y el agua ingresa al tanque para recibir el mismo tratamiento del agua de limpieza de planta.

(...)

(El énfasis es agregado)

116. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que existen diferencias entre el compromiso ambiental y el sistema para el tratamiento de la sanguaza implementado en la planta de ACP, toda vez que durante la supervisión efectuada el 1 y 2 de noviembre de 2013, TASA no habría tenido el tanque de flotación DAF ni la celda química para el tratamiento de la sanguaza, según se aprecia a continuación:

TABLA COMPARATIVA DE COMPONENTES DEL TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA	
Según el Formulario de la Constancia del PMA, dentro del tratamiento de la sanguaza deberían estar los siguientes equipos:	Hechos detectados en la supervisión
<b>Tanque de Flotación DAF</b>	Pozas de materia prima
Un (1) tanque equalizador	Dos (2) intercambiadores de calor
Una (1) separadora ambiental o deshidratador.	Dos (2) Tricanter
Una (1) celda química KROFTA (clarificador)	Recibe el tratamiento del agua de limpieza (poza de sedimentación, criba, tanque equalizador, separadora ambiental) <sup>68</sup> .

Elaboración: SDI

117. Cabe señalar que la sanguaza es un efluente con contenidos sólidos, que se forma en las bodegas de las embarcaciones y en las pozas de almacenamiento del pescado en las plantas pesqueras. La sanguaza está compuesta por sangre mucus, algunos sólidos y restos de pescado. Este efluente se forma como consecuencia de la actividad bacteriana y de la acción autolítica de las enzimas presente en los estómagos de los recursos hidrobiológicos.

118. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, durante la inspección realizada el 1 y 2 de noviembre de 2013, TASA no contaba con un (1) tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química (clarificador), establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.

119. En sus descargos, TASA indicó que el efluente generado en el clarificador es evacuado al emisor submarino cumpliendo con los LMP. Para acreditar lo señalado adjuntó copia de los informes de ensayo de efluentes realizados en su establecimiento.

68

Ver gráfico 2 de la presente resolución.





120. Al respecto, es preciso indicar que la imputación materia de análisis no está referida al cumplimiento de dicho estándar ambiental sino a la implementación de equipos para el tratamiento de la sanguaza; por lo que el argumento alegado por el administrado y los informes de ensayo presentados no resultan relevantes para el análisis de la presente imputación.
121. Asimismo, TASA alegó que el tratamiento actual de la sanguaza se realiza conforme al compromiso asumido en el PMA<sup>69</sup>. Así, precisó que el tratamiento inicia con la alimentación de la sanguaza a los filtros trommel de malla 0.5 mm, donde se mezcla con el agua de bombeo. Los sólidos recuperados del tratamiento son enviados a la poza de escamas para ser reingresados al proceso. Mientras que el líquido filtrado continúa su tratamiento en el sistema de recreación de grasas. Por su parte, las grasas recuperadas son colectadas en un tanque pulmón y tratadas en el tricanter, mientras que el agua ingresa al tanque colector de aguas de limpieza y es tratada con el agua de bombeo.
122. Agregó que el agua tratada libre de grasas alimenta al clarificador, donde se dosifica coagulante y floculantes para recuperación de los sólidos suspendidos, los sólidos recuperados son alimentados en forma de lodo a la separadora ambiental para ser deshidratados y posteriormente calentados e ingresados al proceso. Para acreditar lo señalado presente fotografías.
123. Sobre el particular, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>70</sup>, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, un eventual cumplimiento del PMA, en fecha posterior a la supervisión (1 y 2 de noviembre de 2013), no cesa el carácter sancionable de la conducta ni eximen al administrado de responsabilidad.
124. Sin perjuicio de ello, las fotografías presentadas por el administrado a fin de acreditar la subsanación y/o cese de la conducta, será analizada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
125. Adicionalmente, se debe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que al momento de la supervisión (1 y 2 de noviembre de 2013), contaba con un (1) tanque de flotación DAF y una (1) celda química (clarificador) para tratar la sanguaza.
126. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la supervisión realizada el 1 y 2 de noviembre de 2013, TASA no tenía implementado el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química (clarificador), establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA, conducta tipificada como

<sup>69</sup> Adjunta Informes de Ensayo N° 3-01352/12 y N° 3-08328/16

<sup>70</sup> Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si, las purgas de los calderos son derivadas a un “mata purgas” y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno**

**V.3.1 Marco normativo aplicable**

127. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales está el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental<sup>71</sup>.
128. Por su parte, el Artículo 77° de la LGP<sup>72</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
129. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>73</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
130. En razón a lo señalado, las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad resultan exigibles a todos aquellos que realicen actividades pesqueras y acuícolas.
131. El Artículo 74° de la LGA<sup>74</sup> establece que todo titular de una actividad es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como



<sup>71</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.  
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora  
e) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
(...)

<sup>72</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>73</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>74</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 74°.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponde en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.





consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

132. En concordancia con ello, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA exige que el titular de la actividad adopte medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada etapa de sus operaciones.
133. En ese mismo sentido, el Artículo 78° del RLGP<sup>75</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
134. La finalidad del artículo citado es que el titular pesquero adopte las medidas de cuidado y preservación de los ambientes necesarios para evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente como resultado de las actividades efectuadas en su establecimiento industrial. En tal sentido, el titular pesquero está obligado a tomar medidas para evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.
135. En atención a lo señalado, TASA se encontraba obligado a adoptar las medidas de previsión y control para evitar o impedir que las purgas de los calderos sean derivadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.
136. Se debe tener en cuenta que, las purgas de los calderos son efluentes que contienen una elevada temperatura y altos niveles de pH, así como sustancias disueltas y suspendidas, lo cual podría alterar el cuerpo receptor. Por tal razón, es necesario que sean tratadas antes de ser vertidas al mar, con la finalidad de reducir cualquier posible impacto al medio receptor.
137. Por su parte, si bien los efluentes de la columna barométrica constituyen efluentes sin carga contaminante, toda vez que sus características originales no son modificadas por actividades antropogénicas y en consecuencia, no tendrían que someterse a tratamiento alguno. La exposición de estos efluentes con las purgas



75

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



de los calderos podría ocasionar un potencial impacto sobre los efluentes que retornan al cuerpo marino receptor.

### V.3.2 Análisis del hecho detectado N° 5

138. En el Acta de Supervisión<sup>76</sup> se dejó constancia de lo siguiente:

#### **"IV SECCION CALDEROS**

(...)

**Las purgas de los calderos son enviados a una tubería que deriva las purgas de los calderos a un tanque de agua blanda para luego ser reincorporados a los calderos. Cuenta también con una tubería que deriva las purgas de los calderos a un "mata purgas" luego del cual **son evacuados conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin tratamiento alguno**".**

(El énfasis es agregado)

139. El citado hallazgo fue analizado en el Informe de Supervisión<sup>77</sup> citado a continuación:

#### 4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

(...)

	1.4.	TRATAMIENTO DE OTROS EFLUENTES		
10	1.4.1	Tratamiento de purgas de los calderos	No aplica debido a que el sistema en mención, no es especificado dentro de los compromisos ambientales asumidos por el administrado.	-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2). -Fotos N° 68-77 del panel fotográfico (Anexo N° 57).

#### 4.3 Otras áreas supervisadas

(...)

#### **AGUA DE COLUMNA BAROMÉTRICA.**

**El administrado deriva las purgas de los calderos a un "mata purgas" luego del cual son evacuados mediante una canaleta en conjunto con el agua de la columna barométrica, sin recibir tratamiento alguno antes de su vertido al cuerpo receptor, fotos N° 70-76 del panel fotográfico (Anexo N° 57). (...)**

**(...) se comprobó la existencia de una conexión mediante la cual se evacuan la purgas de calderos con el agua de la columna barométrica".**

(El énfasis es agregado)

140. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS<sup>78</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"100. El hecho de que las purgas de los calderos no son tratadas por el administrados [sic], es reconocido por TASA, porque en la diligencia**

<sup>76</sup> Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>77</sup> Páginas 16 y 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>78</sup> Folio 13 del expediente.



de supervisión se dejó consignado lo siguiente en el Acta de Supervisión N° 236-2013:

*El administrado se compromete a conducir todas las purgas de los calderos a las canaletas para ser tratadas conjuntamente con los efluentes de proceso hasta fines de julio de 2014. (...)*

(...)

102. Sobre el particular cabe indicar que el 19 y 20 de noviembre del 2014, la Dirección Supervisión realizó una nueva supervisión al EIP de TASA. En el acta de dicha supervisión se consignó lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISION N° 289-2014-OEFA/DS-PES

Hallazgo

Tratamiento de las purgas de calderos

Las purgas de los siete (7) calderos son conducidas a un "mata purgas" y luego a la misma poza colectora de agua de limpieza.

103. De lo anterior se desprende que **el administrado ha corregido la conducta infractora, ya que ya no expone los efluentes de la columna barométrica a las purgas de los calderos, (...)**

(El énfasis es agregado)

141. El mencionado hallazgo fue registrado por la Dirección de Supervisión en las siguientes fotografías<sup>79</sup>:

Fotografía N° 8

Tuberías que conducen las purgas de los calderos hacia el "mata purgas"



Fuente: Informe de Supervisión



<sup>79</sup> Páginas 585 al 588 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



Fotografía N° 9

Verificación del "mata purgas" y de las canaletas que conducen en conjunto las purgas de los calderos y el agua de la columna barométrica



Fuente: Informe de Supervisión

Fotografía N° 10

Seguimiento de las canaletas que conducen las purgas de los calderos y el agua de la columna barométrica



Fuente: Informe de Supervisión



**Fotografía N° 11**  
**Parte final de las canaletas que conducen las purgas de los calderos y el**  
**agua de la columna barométrica**

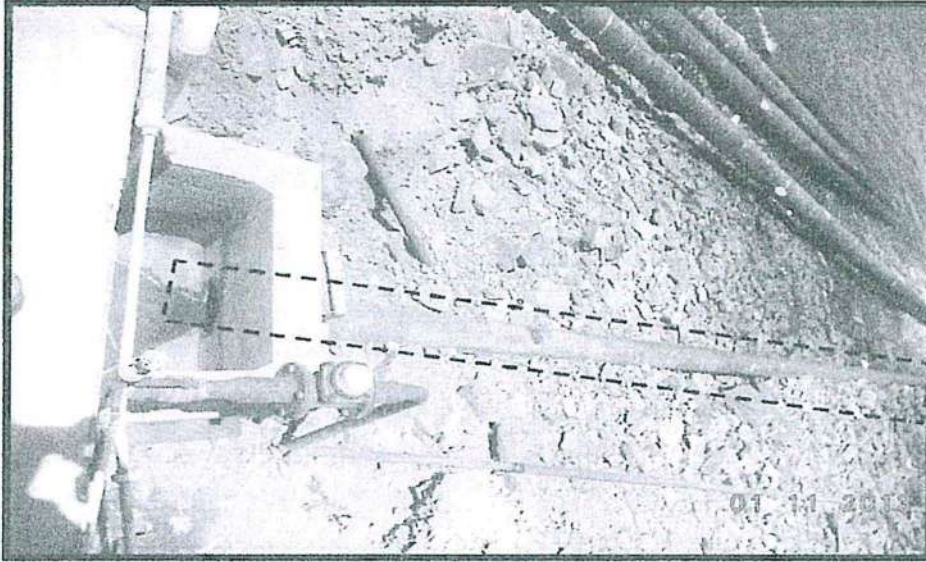


Foto N° 76. Parte final de la canaleta por la cual son vertidas las purgas de los calderos en conjunto con el agua de la columna barométrica.

Fuente: Informe de Supervisión

142. En ese orden de ideas, se aprecia que TASA no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir que las purgas de los calderos sean evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.
143. En sus descargos, TASA señala que hasta fines de julio del 2014, todas las purgas de los calderos eran dirigidas a las canaletas para ser tratadas conjuntamente con los efluentes de proceso. Sin embargo, luego se procedió a modificar el circuito de las purgas de las calderas para que no se mezclen con los efluentes de la columna barométrica. Agrega, que esto se acredita con el Acta de Supervisión N° 289-2014-OEFA/DS-PES, correspondiente a la supervisión efectuada el 19 y 20 de noviembre de 2014.
144. Si bien, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, TASA procedió a ejecutar medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la supervisión regular, ello no lo releva de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, pues conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>80</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

80

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



145. En tal sentido, las acciones ejecutadas por TASA para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
146. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que durante la supervisión efectuada el 1 y 2 de noviembre de 2013, las purgas de los calderos de TASA ran derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno, lo cual constituye un incumplimiento de la obligación legal establecida en los Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA así como en el Artículo 78° del RLGP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si TASA cumplió con las obligaciones ambientales vinculadas al monitoreo de emisiones y calidad de aire, como:**

- Realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
- Presentar los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

**V.4.1 Marco normativo aplicable**

147. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
148. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo<sup>81</sup> estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

<sup>81</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.





149. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8<sup>o</sup><sup>82</sup> del citado cuerpo normativo, estableció que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.
150. En atención a ello, el 4 de agosto de 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), que establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones en temporada de producción y tres (3) monitoreos de calidad de aire: 2 en temporada de producción y 1 en época de veda.
151. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, aquél que realice actividades pesqueras de procesamiento de harina se encuentra obligada a realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire en la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite<sup>83</sup>.
152. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola, mientras que el Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente<sup>84</sup>.

#### V.4.2 Obligación ambiental aplicable

153. Con relación a la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, el Numeral 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (en temporada de producción) y tres (3) monitoreos de calidad de aire al año (2 en temporada de producción y 1

<sup>82</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>83</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

**4.4.3.4 Elaboración del informe**

(...)

Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite.

<sup>84</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



en veda), los mismos que deben distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental	
	Temporada de veda	Temporada de producción
Emissiones en fuentes fijas	-	2 al año
Calidad de aire	1 al año	2 al año

- 154. En concordancia con dicho Protocolo, mediante Oficio N° 420-2012-PRODUCE/DIGAAP del 15 de mayo de 2012<sup>85</sup>, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**) presentado por TASA, el cual indica la ubicación de los puntos de muestreo para evaluar las emisiones generadas y la calidad de aire del cuerpo receptor de la planta de ACP de TASA ubicada en Islay,
- 155. En el presente caso, el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y el Programa de Monitoreo constituyen obligaciones aprobadas por PRODUCE que establecen la frecuencia y las estaciones de muestreo para las emisiones y calidad de aire de la planta de ACP materia de evaluación, respectivamente; por tanto, lo establecido en éstas resulta exigible a TASA.
- 156. En lo que respecta a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
- 157. Ahora bien, durante el periodo materia de análisis (1 de enero de 2012 al 1 de noviembre de 2013) las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona sur, zona donde se encuentra ubicada la planta de ACP de TASA, comprendió los siguientes meses<sup>86</sup>:



TEMPORADAS DE PESCA 2013 – ZONA SUR			
ZONA SUR	INICIO	FIN	MESES
Temporada pesca 2012-I	R.M. N° 035-2012-PRODUCE	R.M. N° 320-2012-PRODUCE	Febrero 2012 Marzo 2012 Abril 2012 Mayo 2012 Junio 2012 Julio 2012
	21/02/2012	31/07/2012	
Temporada de pesca 2012-II	R.M. N° 335-2012-PRODUCE	R.M. N° 335-2012-PRODUCE	Agosto Setiembre Octubre Noviembre diciembre del 2012
	07/08/2012	31/12/2012	
Veda 2012	01/01/2012	20/02/2012	Enero Febrero
	01/08/2012	06/08/2012	Agosto



<sup>85</sup> Página 220 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>86</sup> El cuadro no consigna la segunda temporada de pesca del año 2013 debido a que los meses que esta comprende (12/11/2013 al 31/01/2014) no se encuentran dentro del periodo materia de análisis.



Temporada de pesca 2013-I	R.M. N° 525-2012-PRODUCE	R.M. N° 222-2013-PRODUCE	Enero 2013 Febrero 2013 Marzo 2013 Abril 2013 Mayo 2013 Junio 2013 Julio 2013 Agosto 2013 Setiembre 2013
	17/01/2013	01/09/2013	
Veda 2013	01/01/2013	16/01/2013	Enero 2013 Setiembre 2013 Octubre 2013 Noviembre 2013
	02/09/2013	11/11/2013(*)	

(\*) A la fecha de la supervisión (1 y 2 de noviembre del 2013) no era exigible la realización ni presentación del reporte de monitoreo de cuerpo receptor en época de veda, toda vez que el administrado se encontraba en posibilidad de efectuar dicho monitoreo hasta el 11 de noviembre de dicho año.

Elaboración: SDI

158. Así, durante el período materia de análisis (enero del año 2012 al 1 y 2 de noviembre del año 2013), respecto de su planta de ACP, TASA estaría obligada a realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- Tres (3) monitoreo de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- Cuatro (4) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I, 2012-II y 2013-I y al período de veda del año 2012.

V.4.3 Hechos detectados N° 6 y 7

159. Conforme a lo señalado en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>87</sup>, durante la supervisión efectuada el 1 y 2 de noviembre del año 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TASA la siguiente documentación:

“DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO

(...)

2	Copia del cargo y tablas de resultados de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido.	-Se alcanzó copia de cargo, de la presentación de informe de monitoreo ambiental al mes de octubre del 2012 Carta C-107-/12-ADM-TASA, recepcionada el 20/11/2012, por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Gerencia regional de la Producción-Arequipa). - Copia del Informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental 2012, MO 311574. -Copia de cargo, de la presentación de informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire 2013-I, Informe N° 08-13-0570/MA, del Planta Matarani (temporada de producción), presentado ante PRODUCE, recepcionado 19/09/2013. - Copia de Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental, INF. 08-13-0570/MA
---	--	---

160. Con relación a los monitoreos de emisiones, el Informe de Supervisión N° 354-2013-OEFA/DS-PES<sup>88</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>87</sup> Páginas 27 al 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente

<sup>88</sup> Páginas 27, 29, 30, 31 y 32 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente



## "4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.				
30	3.3.1.	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	<p>Durante la supervisión el administrado presentó, un (1) cargo de la presentación de reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental, ante PRODUCE del 2013-I (primera temporada de pesca del 2013); como se detallan en el formato RDS-P01-PES-02. (...)</p> <p>Al respecto el administrado cumple con la presentación del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del 2013 (R.M. N° 525-2012-PRODUCE y R.M. N° 222-2013-PRODUCE).</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2). -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3). -Copia de cargo, de la presentación de informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire 2013-I, Informe N° 08-13-0570/MA, presentado ante PRODUCE, recepcionado 19/09/2013 (Anexo N° 32). (...)</p>
31	3.3.2.	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	<p>Durante la supervisión el administrado presentó, copia de un (1) informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental, del 2013-I (primera temporada de pesca del 2013); como se detallan en el formato RDS-P01-PES-02. (...)</p> <p>Al respecto el administrado cumple con la frecuencia de monitoreo indicada en la normatividad vigente, hasta la fecha de la supervisión, realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del 2013 (R.M. N° 525-2012-PRODUCE y R.M. N° 222-2013-PRODUCE).</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2). -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3). -Copia de Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental, 2013-I, INF. 08-13-0570/MA (Anexo N° 34).</p>
(...)				
3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA				
34	3.4.1.	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad del aire	<p>Durante la supervisión el administrado presentó, dos (2) cargos de la presentación de reportes de monitoreo de calidad de aire (monitoreo ambiental), uno (1) del 2013-I, presentado ante PRODUCE; y otro del mes de octubre del 2012, presentado ante la jefatura zonal Islay-Mollendo, como se detallan en el formato RDS-P01-PES-02. (...)</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2). -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3). -Copia del cargo de la presentación del informe de monitoreo ambiental al mes de octubre del 2012 Carta C-107-/12-ADM-TASA, recepcionada por la jefatura zonal Islay-Mollendo (Anexo N° 32). -Copia de cargo, de la presentación de informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire 2013-I, Informe N° 08-13-0570/MA, del Planta Matarani (temporada de producción), presentado ante PRODUCE (Anexo N° 32). (...)</p>
35	3.4.2.	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	<p>Durante la supervisión el administrado presentó, dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire (monitoreo ambiental), uno (1) del 2013-I,</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 0236-2013 (Anexo N° 2) -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°3).</p>





			<p>INF. 08-13-0570/MA (primera temporada de pesca del 2013); y otro del mes de octubre del 2012, temporada de veda (MO 311574), como se detallan en el formato RDS-P01-PES-02. (...) Al respecto el administrado incumple con la frecuencia de monitoreo indicada en la normatividad vigente, al no haber realizado un (1) monitoreo correspondiente a la temporada de veda del año 2013 (...) Así mismo incumple con la frecuencia requerida por la normatividad, al no haber realizado un (1) monitoreo correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012 y uno (1) correspondiente a la veda del año 2012 (...)</p>	<p>-Copia del Informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental 2012, MO 311574 (Anexo N° 33). -Copia de Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental, 2013-I, INF. 08-13-0570/MA (Anexo N° 34).</p>
--	--	--	--	---

161. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

#### "Monitoreo de Emisiones"

(...)

87. Sobre dichas obligaciones, TASA no presentó algún reporte de monitoreo de emisiones para el 2012 y sí presentó un monitoreo, respecto de la primera temporada de pesca del 2013.

88. Mediante la Carta N° 1889-2014-OEFA/DS, recibida por TASA el 10 de noviembre del 2014, se comunicó al administrado el hallazgo de menor trascendencia por no haber presentado los dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al 2012, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación. **Vencido el plazo, TASA no subsanó el hallazgo de menor trascendencia.**

89. De lo expuesto, se concluye que TASA no presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondiente al 2012.

(...)

#### Monitoreos de calidad de aire

93. Sobre dichas obligaciones, TASA presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de octubre de 2012, es decir, a la segunda temporada de pesca del 2012 y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto de 2013, es decir, a la primera temporada de pesca.

94. Mediante la Carta N° 1889-2014-OEFA/DS, recibida por TASA el 10 de noviembre del 2014, se comunicó al administrado el hallazgo de menor trascendencia por no haber presentado los tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a: (i) la primera temporada de pesca del año 2012; (ii) el periodo de veda; y (iii) la temporada de veda del año 2013, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación.





95. *Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2014, TASA subsanó únicamente el hallazgo relacionado con la presentación del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2013. Respecto de los otros monitoreos, se corroboró que TASA no subsanó el hallazgo de menor trascendencia.*
96. *De lo expuesto se concluye que TASA no presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire. (...).*

(El énfasis es agregado)

162. De lo señalado, se advierte que en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, el administrado para acreditar la realización y presentación de los reportes de monitoreo y calidad de aire del monitoreo de emisiones y calidad de aire, TASA alcanzó los siguientes documentos:

- Un (1) cargo de presentación y un (1) informe de ensayo correspondientes al monitoreo de emisiones de la temporada de pesca 2013-I.
- Dos (2) cargos de presentación y dos (2) informes de ensayo correspondientes al monitoreo de calidad de aire de las temporadas de pesca 2012-II y 2013-I.

163. De la evaluación de los citados documentos mediante la Resolución Subdirectoral N° 948-2016-OEFA/DFSA/SDI, la Subdirección de Instrucción inició procedimiento administrativo sancionador contra TASA, por incurrir en los siguientes incumplimientos:

- No habría cumplido con realizar los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
- No habría cumplido con presentar los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

164. Cabe mencionar que la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

165. En ese sentido, la no realización de los mencionados monitoreos impide contar con información ambiental básica para verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones, o hacer el seguimiento de eficiencia de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.



Respecto a la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

- 166. En su escrito de descargo el administrado, señaló que no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I; así como, tampoco realizó el monitoreo de la calidad de aire temporada de veda 2012, comprendida entre el 1 al 6 de agosto; toda vez que este último periodo fue muy corto, por lo que las coordinaciones con los laboratorios no fueron exitosas.
- 167. De lo señalado, se aprecia que el administrado ha reconocido que no ha realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I. Cabe señalar que la temporada de pesca 2012-I, se inició el 21 de febrero del 2012 (R.M. N° 035-2012-PRODUCE) y finalizó el 31 de julio del 2012 (R.M. N° 320-2012-PRODUCE); por lo que el administrado, tuvo tiempo suficiente para realizar los indicados monitoreos.
- 168. Sobre lo señalado por el administrado, respecto a que el período de veda fue muy corto, debemos indicar que dicha afirmación carece de sustento, toda vez en el año 2012, hubieron dos periodos de veda, el primer período comprendido desde el 1 de enero hasta el 20 de febrero del 2012 (51 días) y el segundo período de veda desde el 1 hasta el 6 de agosto del 2012 (6 días); es decir que en el año 2012, hubieron cincuenta y seis (56) días de veda, tiempo suficiente para que el administrado tome las previsiones del caso y coordine con antelación la realización del monitoreo de calidad de aire en época de veda.
- 169. Asimismo, el administrado indica que durante la temporada de producción 2012-II, la pesca fue intermitente, sólo se descargó pesca en siete días consecutivos, y espero pesca para monitorear las fuentes de proceso; sin embargo ya no se recibió. Como consecuencia sólo se realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, por ausencia de pesca. Para acreditar lo señalado presentó la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- 170. De la evaluación de las referidas Declaraciones Juradas se evidencia lo siguiente:

Documento	Mes	Reporte
C-013-2012-ADM-TASA	Agosto	Con pesca del 08 al 13 de agosto 2012
C-014-2012-ADM-TASA	Septiembre	Sin reporte de pesca del 1 al 30 de septiembre 2012
C-015-2012-ADM-TASA	Octubre	Sin reporte de pesca del 1 al 31 de octubre 2012.
C-015-2012-ADM-TASA	Noviembre	Sin reporte de pesca del 1 al 30 de noviembre 2012
C-015-2012-ADM-TASA	Diciembre	Sin reporte de pesca del 1 al 31 de diciembre 2012.

- 171. Del cuadro precedente, se advierte que en la temporada de pesca 2012-II, la planta de ACP de TASA, tuvo descarga de recursos hidrobiológicos durante seis (6) días consecutivos (Del 08 al 13 de agosto 2012); lo que implica, que en dicho período generó emisiones atmosféricas y material particulado que debían de ser



monitoreados, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y el Programa de Monitoreo.

172. Asimismo, se en indicar que TASA en su calidad de operador de la planta de ACP, debió adoptar las previsiones del caso, entre ellas realizar las coordinaciones con el laboratorio acreditado, para realizar el correspondiente monitoreo de sus efluentes en los días de producción del mes agosto del 2012, a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales como es el monitoreo de emisiones y calidad de aire.
173. Finalmente, cabe señalar que el informe de ensayo N° MA1218499, correspondiente al muestreo del 18 de octubre de 2012, no cuenta con la firma del profesional que realizó la evaluación de las muestras, por lo que se tienen por no válido.
174. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que TASA no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II, ni el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones. Dicha conducta se encuentran tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

Respecto a la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

175. En el presente procedimiento se imputó a TASA la no presentación de los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012.



176. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.

177. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II, ni el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.



178. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas





infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA**

**V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

179. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>89</sup>.
180. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
181. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
182. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
183. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental,

<sup>89</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

184. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>90</sup>.
185. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
186. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.5.2 Medidas correctivas aplicables

187. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TASA por la comisión de siete (7) infracciones administrativas:



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (i) No implementó el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.
- (ii) No contaba con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.
- (iii) No implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.
- (iv) No implementó el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.
- (v) Las purgas de los calderos son derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.
- (vi) No cumplió con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

188. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**V.5.3. Infracción N° 1: No implementó el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.**

**a) Subsanación de la conducta infractora**

189. En sus descargos, el administrado presentó fotografías tomadas el día 11 de agosto de 2016, que además de no tener las coordenadas UTM UGS 84, muestran un sistema de mitigación de gases para los calderos del distinto al establecido en su PAMA, pues en lugar de lavadoras, filtros y cámaras de expansión, las imágenes muestran ciclones de secador HLT, lavador de vahos-secador HLT, sistema de recirculación de efluentes y emisiones gaseosas del secador HLT, sistema de intercambiador y cámara de incineración del secador HLT.

190. Asimismo, mediante Informe N° 376-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada de 18 al 21 de agosto del 2016 verificó que TASA tiene instalado un sistema de secado compuesto por tres (3) secadores tipo rotadisk, dos (2) secadores tipo rotatubos. Los vahos de dichos secadores son enviados a las plantas de agua de cola donde en las que son utilizados como agente calefactor. También cuenta con un (1) secador de aire caliente con dos (2) ciclones, un (1) enfriador con tres (3) ciclones y **una (1) torre lavadora de vahos y recirculación de gases.**



191. De lo anterior, se observa que TASA no subsanó la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva destinada a mitigar sus efectos nocivos.

**b) Medida correctiva a aplicar**

192. En la visita de supervisión efectuada del 18 al 21 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión verificó que TASA tiene instalado un sistema de secado compuesto por tres (3) secadores tipo rotadisk, dos (2) secadores tipo rotatubos. Asimismo, constató que cuenta con un (1) secador de aire caliente con dos (2) ciclones, un (1) enfriador con tres (3) ciclones y **una (1) torre lavadora de vahos y recirculación de gases.**

193. Sin embargo, dichos equipos son distintos al sistema de mitigación emisiones para los gases de secado, que debía implementar según su PAMA, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Según el PAMA	Supervisión efectuada del 18 al 21 de agosto del 2016
Torres de lavado	Tres (3) rotadisk
Cámaras de incineración	Dos (2) rotatubos
Recirculación de efluentes gaseosos	Un (1) secador de aire caliente con dos ciclones
	Un (1) enfriador con 3 ciclones
	Una (1) torre lavadora de vahos y recirculación de gases



194. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a TASA la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.	Requerir a TASA que cumpla con solicitar la aprobación de la autoridad de certificación ambiental respecto a los equipos del sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado, que actualmente se encuentran instalados en su planta de ACP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá presentar ante esta Dirección, el cargo de presentación de la solicitud de aprobación de los equipos del "sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado", que actualmente se encuentran instalados en su planta de ACP.

**V.5.4. Infracción N° 2: No contaba con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.**

**a) Subsanación de la conducta infractora**

195. TASA señaló en sus descargos que, se encuentra implementando las trampas de hollín para los seis calderos que aún no cuentan con dicho mecanismo. Asimismo, agregó que para reducir los gases de la combustión realiza la calibración de sus calderas y utiliza aditivos químicos (lubrizol).





- 196. En efecto, mediante Informe N° 376-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada de 18 al 21 de agosto del 2016 verificó que TASA, cuenta con siete (7) calderos instalados en su EIP, que utilizan como combustible el petróleo residual, contando solo uno (1) de los calderos con trampa de hollín.
- 197. De lo anterior, se observa que TASA no subsanó la conducta infractora, por lo que corresponde determinar la medida correctiva destinada a mitigar sus efectos nocivos.

**b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

- 198. Cabe señalar que la no instalación de la trampa de hollín puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas. Estas partículas tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias; además, su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares.<sup>91</sup>. De lo señalado, se desprende que la no instalación de la trampa de hollín genera un daño potencial a la vida y la salud.

**c) Medida correctiva a aplicar**

- 199. Considerando que existen seis calderos que aún no cuentan con su respectiva trampa de hollín, conforme a lo establecido en su PAMA y en tanto que el administrado ha acreditado que viene implementando medidas para reducir las emisiones de sus calderos corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.	Implementar el sistema para la mitigación de gases provenientes de los calderos, conforme a lo establecido en su PAMA, que exige contar con lavadoras, filtros y cámaras de expansión.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación del sistema de mitigación de gases provenientes de los calderos.
	Requerir a TASA que cumpla con solicitar a la autoridad certificadora, la aprobación de las medidas implementadas en su planta de ACP para mitigar los gases de combustión de sus calderos, en	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá presentar ante esta Dirección, el cargo de presentación de la solicitud de aprobación de las medidas implementadas en su planta de ACP para la mitigación de los gases de combustión de

<sup>91</sup> Fuente: Pedro Celestino Uribaldi Díaz, Daria Tito Ferro, Juan Omar Ochoa Estévez- Influencia de la Calderas Sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4.



	reemplazo de lo establecido en PAMA.		sus calderos.
--	--------------------------------------	--	---------------

**V.5.5. Infracción N° 3: No implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.**

- 200. Es preciso indicar que, la infracción acreditada obedece a un supuesto incumplimiento en el que incurrió TASA el día de la supervisión (1 y 2 de noviembre de 2013).
- 201. Posteriormente, el 20 de junio de 2016, mediante Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>92</sup>, PRODUCE aprobó la modificación de la Resolución Ministerial N° 075-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el PMA de la planta de ACP de TASA, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse para los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, entre otros aspectos.
- 202. De acuerdo a la mencionada modificación, actualmente, los equipos con los cuales debe contar la planta de ACP de TASA para efectuar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento son: (1) sistema de canaletas, dos (2) pozos ciego de sedimentación, desde donde serán derivados al sistema de tratamiento del agua de bombeo, según se detalla:



COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCION DIRECTORAL N° 075-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PMA. POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES		
	MEDIDA DE MITIGACION ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACION MODIFICADA		
1	Bomba ecológica.	Instalación de dos (02) bombas de desplazamiento positivo marca NETZCH, con capacidad de operación de 350 m3/h (relación agua pescado 1:1).		
2	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del Establecimiento Industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	Sistema de canaletas, dos (02) pozos ciego de sedimentación, posteriormente tratado en el sistema de tratamiento de efluentes a agua de bombeo, según se detalla: i) Filtros rotativos de 0.5 mm; ii) Una (01) trampa de grasa; iii) Un (01) DAF Físico con Reactor; iv) Un (01) Tk de paso; v) Un (01) Tk ecualizador; vi) Una (01) Ceida Química con reactor y adición de coagulantes y floculantes; y, vii) Una (01) Separadora Ambiental.		
		DISPOSICIÓN FINAL	PRODUCCIÓN	VEDA
		EFLUENTE TRATADO	Emisor submarino cumpliendo con los LMP- efluentes.	
	SÓLIDOS RECUPERADOS	Reingresado al proceso.	Colectados en contenedores y clasificados como residuos, posteriormente llevados al almacén central temporal y evacuados por una EPS-RS autorizada.	



92 Folios 127 y 128 del expediente.



203. Así, se advierte que el tanque de neutralización ya no forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes limpieza de equipos y del establecimiento industrial; por lo que en el presente extremo **no corresponde** ordenar medida correctiva.
204. Cabe indicar que, el compromiso vigente, respecto al “tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial”, fue materia de la inspección realizada por la Dirección de Supervisión los días 18 al 21 de agosto de 2016; por tanto, los hallazgos que eventualmente se hubiesen detectado serán analizados en su oportunidad.

**V.5.6 Infracción N° 4: No implementó el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.**

205. En sus descargos, el administrado presentó fotografías tomadas el día 11 de agosto de 2016, que muestran un DAF físico y u DAF químico o clarificadora manifestando que estos forman parte de los equipos de tratamiento de la sanguaza implementados en su establecimiento. Sin embargo, las imágenes descritas no indican las coordenadas UTM UGS 84 del lugar donde fueron tomadas, lo cual impide corroborar si corresponden al establecimiento de TASA ubicado en Islay.

206. No obstante, de la revisión del Informe N° 376-2016-OEFA/DS del 2 de setiembre de 2016, se aprecia que durante la última supervisión realizada del 18 al 21 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con un (1) sistema de flotación DAF y un sistema de flotación KROFTA o clarificador para el tratamiento de la sanguaza.

207. En ese sentido, se concluye que TASA **corrigió** la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>93</sup>, **no corresponde** ordenar una medida correctiva en este extremo.

**V.5.7 Infracción N° 5: Las purgas de los calderos son derivadas a un “mata purgas” y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.**

208. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2015-OEFA/DS<sup>94</sup>, durante la inspección efectuada el 19 y 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado había corregido la presunta conducta infractora, toda vez que ya no exponía los efluentes de la columna barométrica a las purgas de los calderos. Adicionalmente, los inspectores

<sup>93</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano  
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230  
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

<sup>94</sup> Folio 13 del expediente.



verificaron que las purgas de los calderos eran enviadas a un tanque mata purgas y luego en forma independiente (no se mezclan con el agua de la columna barométrica) eran trasladados a la poza colectora de agua de limpieza<sup>95</sup>.

209. En atención a lo señalado, se concluye que TASA **corrigió** la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>96</sup>, **no corresponde** ordenar una medida correctiva en este extremo.

**V.5.8 Infracción N° 6: No cumplió con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.**

**a) Subsanación de las conductas infractoras**

210. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 176-2016-OEFA/CD, se advierte que TASA no corrigió las conductas infractoras con posterioridad a la visita de supervisión, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

**b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

211. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

**c) Medida correctiva a aplicar**

212. En el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que el administrado corrigió el presunto incumplimiento (que viene realizando el monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de ACP conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y el Programa de Monitoreo aprobados por PRODUCE.

213. En atención a dichas consideraciones, esta Subdirección propone la siguiente medida correctiva:

<sup>95</sup> Informe N° 350-2014-OEFA/DS-PES.

<sup>96</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano  
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230  
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II, ni realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	Acreditar que realizó la capacitación del personal <sup>97</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

214. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>97</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría implementado el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No contaría con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
4	No habría implementado el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
5	Las purgas de los calderos son derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
6	No habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.	Requerir a TASA que cumpla con solicitar la aprobación de la autoridad de certificación ambiental respecto a los equipos del sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado, que actualmente se encuentran instalados en su planta de ACP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá presentar ante esta Dirección, el cargo de presentación de la solicitud de aprobación de los equipos del "sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado", que actualmente se encuentran instalados en su planta de ACP.
No implementó para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.	Implementar el sistema para la mitigación de gases provenientes de los calderos, conforme a lo establecido en su PAMA, que exige contar con lavadoras, filtros y cámaras de expansión.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación del sistema de mitigación de gases provenientes de los calderos.



<p>No realizó los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II, ni realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, según lo establecido conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.</p>	<p>Requerir a TASA que cumpla con solicitar a la autoridad certificadora, la aprobación de las medidas implementadas en su planta de ACP para mitigar los gases de combustión de sus calderos, en reemplazo de lo establecido en PAMA.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá presentar ante esta Dirección, el cargo de presentación de la solicitud de aprobación de las medidas implementadas en su planta de ACP para la mitigación de los gases de combustión de sus calderos.</p>
	<p>Acreditar que realizó la capacitación del personal<sup>98</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>



**Artículo 3º.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a Tecnológica de Alimentos S.A. respecto de las siguientes infracciones, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

N°	Conducta infractora
3	No habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.
4	No habría implementado el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.
5	Las purgas de los calderos son derivadas a un "mata purgas" y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.



**Artículo 4º.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual

<sup>98</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. con relación a las siguientes infracciones:



N°	Conductas imputadas
7	No habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.



**Artículo 7°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>99</sup>.



<sup>99</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



**Artículo 8°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

